



ALP/CD/CGDFFAA/CPV/ INF-N°006/2025-2026
PL N° 154/2025-2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
INFORME

CITE: ALP/CD/CGDFFAA/CPV N°006/2025-2026

A : Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DE : Dip. Catherine Pinto Veneros
COMISION DE GOBIERNO, DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REF. : **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”**

FECHA: 02 de septiembre de 2026

I. ANTECEDENTES. –

En fecha 20 de enero de 2026 mediante nota se presenta el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”** por los Diputados proyectistas Carlos Alarcón Mondonio, Alejandro J. Reyes Careaga y a la cabeza de la **DIP. CATHERINE PINTO VENEROS PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS**, se impulsó la continuidad, revisión y perfeccionamiento del Proyecto de Ley, promoviendo su tratamiento legislativo responsable.

En fecha 30 de enero de 2026 Secretaría General de la Unidad de Apoyo a la Técnica Legislativa y Servicios Informáticos remite el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”** a la Comisión Gobierno, Defensa y Fuerzas Armadas para su tratamiento legislativo.

En fecha 02 febrero de 2026 mediante el Cite: ALP/CD/CGDFFAA/CPV/N° 202/2025-2026, se remite el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”** al Comité de Defensa Fuerzas Armadas Frontera y Defensa Civil, para que se eleve el informe preliminar respectivo a la Comisión.

En fecha 02 febrero de 2026 mediante el Cite: ALP/CD/CGDFFAA/CPV/N° 201/2025-2026, se remite el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”** al Comité de Defensa Fuerzas Armadas Frontera y Defensa Civil, para que se eleve el informe preliminar respectivo a la Comisión.

En fecha 10 de febrero de 2026 mediante Cite: C.D./R.M.Z.N° 063/2025-2026, el comité de Gobierno y Policía Boliviana Solicita se eleve en consulta el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS”** al Ministerio de Gobierno y Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En fecha 18 de febrero de 2026 mediante Cite: CD-CDFFP-HFT-NI/022-2025-2026, el Comité de Defensa, Fuerzas Armadas, Frontera y Defensa Civil Solicita se eleve en consulta el **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 "DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS"** al Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno.

En fecha 28 de abril de 2026 se recepciona la respuesta del **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 "DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS"** en consulta por el Ministerio de Economía y Finanzas públicas, remitido por el Ministerio de la Presidencia.

En fecha 15 de junio de 2026 se recepciona la respuesta del **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 "DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS"** en consulta por el Ministerio de Gobierno, remitido por el Ministerio de la Presidencia.

En fecha 02 de septiembre se recepciona la nota de Conformidad al Informe y modificaciones del **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 "DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS"** por los Diputados proyectistas.

II. MARCO JURIDICO. -

i. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe. Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policial Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

II. REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 116 (Iniciativa): Reconoce la potestad legislativa en la Cámara de Diputados mediante proyectos de Ley presentados, entre otros, por las Diputadas y Diputados Nacionales.

Artículo 122 (Informe de Comisión): Establece que los informes de Comisión deben ser fundamentados, procedimiento que se cumple a cabalidad con el presente documento, tras el análisis de la importancia histórica del personaje en cuestión.

III. ANALISIS Y FUNDAMENTACION.

El presente **PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 "DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCION DE DERECHOS MILITARES Y POLICIAS"** tiene como **OBJETO RESTABLECER Y REPARAR DE MANERA INTEGRAL**, a través de procedimientos idóneos, excepcionales y/o extraordinarios, los derechos constitucionales, civiles, económicos, laborales y profesionales, del personal de la Policia Boliviana y de las Fuerzas Armadas que hayan sido procesados, sancionados o suspendidos administrativamente y disciplinariamente, **PRODUCTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LOS CONFLICTOS DEL AÑO 2019, POSTERIOR A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y CONEXOS A ESTOS HECHOS DE NATURALEZA POLÍTICA.**

- a) **SE TIENE EL INFORME DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS MEFP/DGAJ/UAJ/NE. N° 302/2026** de fecha 20 de abril de 2026, mediante la cual se formularon observaciones al Proyecto de Ley N° 154/2025-2026, por lo que la COMISIÓN DE GOBIERNO, DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS, en pleno consenso con los afectados e interesados de ambas fuerzas tanto Policial como Fuerzas Armadas y a objeto de establecer la pertinencia de dichas observaciones, procedió a identificar los aspectos subsanables teniendo como resultado una última versión del proyecto normativo.
- b) **SE TIENE EL INFORME DEL MINISTERIO DE GOBIERNO MIN.GOB.-DESP/N° 0799/2026** de fecha 1 de junio de 2026, mediante la cual se formularon observaciones al Proyecto de Ley N° 154/2025-2026, por lo que la COMISIÓN DE GOBIERNO, DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS, en pleno consenso con los afectados e interesados de ambas fuerzas tanto Policial como Fuerzas Armadas y a objeto de establecer la pertinencia de dichas observaciones, procedió a



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

identificar los aspectos subsanables teniendo como resultado una última versión del proyecto normativo.

- c) **AUSENCIA DEL INFORME DE REMISION EN CONSULTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA:** En fecha 25 de febrero de 2026, se solicitó se eleve en consulta a los Ministerios de Defensa y Gobierno, sin embargo, hasta la fecha no llegó el informe correspondiente del Ministerio de Defensa, cabe señalar que para precautelar la celeridad del proyecto de ley, se procede a la prosecución del tratamiento legislativo conforme al Art. 17 parágrafo V de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, considerándose dicha circunstancia como una decisión positiva respecto a la prosecución del trámite.

a. **SOBRE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS**

INFORME MEFP/DGAJ/UAJ/NE. N° 302/2026	ACLARACION A LA OBSERVACION	CORRESPONDE/NO CORRESPONDE
(...) Es importante aclarar que el proyecto de norma no considera lo señalado en la Ley N° 101, de 4 de abril de 2011, del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (PB) y la Ley N° 1405, de 20 de diciembre de 1992, Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), Código Penal Militar y el Reglamento de Régimen Disciplinaria de FF.AA., que disponen procedimientos sancionatorios y recursos de apelación.	La observación parte de una premisa incorrecta. El proyecto de ley no pretende sustituir, modificar ni dejar sin efecto los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley N° 101 ni en la Ley N° 1405. La finalidad de la norma es establecer un régimen extraordinario y excepcional de revisión y reparación respecto de situaciones específicas derivadas de los hechos conflictivos de la gestión 2019 y periodos posteriores, cuando se hubieren producido vulneraciones al debido proceso, a las garantías constitucionales o a derechos fundamentales. La Constitución Política del Estado, en sus artículos 13, 109, 113 y 115, reconoce la obligación estatal de reparar vulneraciones de derechos y garantizar tutela efectiva. En consecuencia, la ley propuesta constituye un régimen especial y extraordinario de reparación y no un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios previstos en la legislación policial o militar.	NO CORRESPONDE LA OBSERVACION toda vez que se vulnera el Debido Proceso Interno de cada institución, porque el Proyecto de Ley no pretende sustituir ninguna Ley, sino trata de establecer un régimen excepcional el cual no vulnera la CPE, Ley N° 101, Ley N° 1405 y demás norma vigente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece el Sistema Integral de Pensiones (SIP), estructurado sobre los regímenes Contributivo, Semi-Contributivo y No Contributivo, Asimismo, define los principios de sostenibilidad, universalidad, solidaridad y equidad, entre otros, así como las condiciones de acceso a las prestaciones de Jubilación, Invalidez y Pensión por Muerte, además de otros beneficios.

En este contexto, cualquier propuesta normativa que implique modificaciones en las condiciones de acceso, cálculo a financiamiento de prestaciones dentro del SIP debe necesariamente observar la estructura técnica, actuarial y financiera del sistema, así como el principio de sostenibilidad, la correspondencia entre aportes y beneficios en el régimen contributivo.

En relación con la Policía Boliviana, corresponde señalar que su estructura institucional cuenta con un crecimiento vegetativo; es decir, conforme una promoción concluye su servicio o se producen bajas institucionales, nuevas promociones ingresan a la entidad, garantizando la continuidad del personal y la permanencia de los ítems presupuestarios.

En los casos específicos de servidores policiales que hubieran sido retirados ilegalmente, suspendidos de manera indebida o perjudicados en el grado que legalmente les correspondía, la restitución de sus derechos no implica la creación de nuevos ítems ni la asignación de recursos extraordinarios provenientes del Tesoro General de la Nación (TGN). Ello se debe a que, cuando un efectivo policial es dado de baja, el ítem presupuestario no retorna al TGN, sino que permanece dentro de la estructura presupuestaria de la Policía Boliviana, institución que tiene la facultad de readecuar y redistribuir sus recursos conforme a sus necesidades institucionales.

En el caso de las Fuerzas Armadas, la situación es similar, ya que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada administran sus respectivos presupuestos institucionales. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas realizan durante toda su vida activa aportes a la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), los cuales son distintos del presupuesto destinado al funcionamiento institucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, cualquier restitución de derechos en el ámbito militar requiere un tratamiento específico y una reglamentación expresa que considere las particularidades

NO CORRESPONDE LA OBSERVACION, porque son recursos propios que son asignadas a ambas instituciones y con la **acción de repetición** se garantiza algún daño económico o erogación económica generada en la aplicación de la ley.

Tomar en cuenta que desde la suspensión, dados de baja no requiere nuevas obligaciones patronales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	propias de cada fuerza. Por otra parte, el Presupuesto General del Estado, aprobado anualmente mediante ley, contempla partidas específicas tanto para la Policía Boliviana como para las Fuerzas Armadas. En el caso de la Policía Boliviana, el crecimiento vegetativo y los mecanismos de administración interna de sus recursos permiten atender situaciones particulares sin generar una afectación adicional al Tesoro General de la Nación. A ello se suman las asignaciones y cuotas de ejecución presupuestaria que la institución recibe en cada gestión fiscal. Finalmente, a fin de resguardar los recursos públicos y responder a eventuales observaciones sobre un posible daño económico al Estado, se propone incorporar una disposición complementaria que establezca el ejercicio de la "acción de repetición" contra las autoridades o servidores públicos que, por dolo o culpa grave, hubieran ocasionado el daño que dio lugar a la restitución de derechos. De esta manera, resguardar los derechos del Estado y poder recuperar los recursos erogados, constituyéndose esta acción en un mecanismo complementario de sostenibilidad financiera del proyecto de ley.	
La Exposición de Motivos del proyecto de norma, no cumple con los lineamientos establecidos para fundamentar el proyecto de Ley que se tiene presentado, debido a que no cuenta con un análisis objetivo de viabilidad técnica, legal y financiera.	El ajuste al proyecto de ley incorpora: a)Fundamentación constitucional. b)Fundamentación legal. c)Justificación institucional. d)Justificación administrativa y financiera incorporando el Art 20 en el PL. e)Fundamentación sobre reparación integral. f) Identificación de mecanismos de implementación.	CONCLUSIÓN La observación se encuentra SUBSANADA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Asimismo, se incorporó análisis específico sobre: • Ley Nº 1405. • Ley Nº 101. • Ley Nº 065. • Ley Nº 2341. • Ley Nº 1178. • Normativa previsional aplicable.	
--	---	--

b. SOBRE LAS OBSERVACIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

INFORME MEFP/DGAJ/UAJ/NE. Nº 302/2026	ACLARACION A LA OBSERVACION	CORRESPONDE/NO CORRESPONDE
El Artículo 1 (Objeto de la Ley) incorpora elementos demasiado amplios y extensos, sin considerar que la técnica normativa dispone que el Artículo referido al Objeto de una norma debe ser el sumun del resto del cuerpo normativo. Las motivaciones de la Ley hallan su espacio de explicación precisamente en la Exposición de Motivos.	La observación formulada no constituye una observación de carácter técnico, toda vez que no existe disposición normativa que establezca de manera taxativa un límite de extensión o número de líneas para la exposición del contenido del proyecto de ley. En ese sentido, la amplitud del texto se encuentra plenamente justificada, considerando que la propuesta normativa comprende a dos instituciones con regímenes jurídicos diferenciados, como son la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas cuyas particularidades requieren un desarrollo suficiente para garantizar una adecuada fundamentación y regulación. Sin embargo, la observación fue considerada durante el proceso de consenso institucional donde participaron ambas instituciones y fue reformulado estableciendo: "Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto RESTABLECER Y REPARAR DE MANERA INTEGRAL, a través de procedimientos idóneos, excepcionales y/o extraordinarios, los derechos	CONCLUSION La observación se encuentra sustancialmente subsanada.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	constitucionales, civiles, económicos, laborales y profesionales, del personal de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que hayan sido procesados, sancionados o suspendidos administrativamente y disciplinariamente, PRODUCTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LOS CONFLICTOS DEL AÑO 2019, POSTERIOR A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y CONEXOS A ESTOS HECHOS DE NATURALEZA POLÍTICA. Esta redacción actual delimita: • Sujetos beneficiarios. • Hecho generador. • Alcance temporal. • Tipo de afectaciones. Asimismo, el objeto fue armonizado con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.	
No se comprenden las razones por las cuales el Parágrafo II del Artículo 2 (Ámbito de Aplicación) incorpora en el mismo al personal militar de las FF.AA. del servicio pasivo, en retiro obligatorio y/o dado de baja, a diferencia del Parágrafo I que únicamente incluye a los servidores públicos policiales.	La diferencia observada responde a la naturaleza jurídica distinta de ambas instituciones. Las Fuerzas Armadas se rigen por: • Ley N° 1405. • Código Penal Militar. • Organización Judicial Militar. • Reglamentos de Personal. Mientras que la Policía Boliviana se rige por: • Ley N° 101. • Normativa disciplinaria específica. La diferenciación responde al principio de especialidad normativa y no constituye tratamiento discriminatorio, sin embargo, el artículo fue reformulado estableciendo: "Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).	CONCLUSION La observación se encuentra sustancialmente subsanada.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	I.POLICIA BOLIVIANA <i>Los servidores públicos Policiales en servicio activo, servicio pasivo y/o de disponibilidad, que fueron sancionados, retirados temporalmente con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, retiro o baja definitiva de la institución sin goce de haberes, reincorporados con afectación a su antigüedad o escalafón, afectados en evaluaciones, ascensos o registros institucionales y otras sanciones; en el marco del objeto y el alcance de la presente ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores.</i> II.FUERZAS ARMADAS <i>La presente Ley es aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en servicio activo, reserva activa, de disponibilidad, servicio pasivo, en retiro obligatorio y/o dado de baja, cuya situación vinculado por razones institucionales, <u>cargos públicos o responsabilidades ejercidas</u> por designación de autoridad competente, hubiera sido afectada como consecuencia de actuaciones irregulares comprendidas en el objeto de la presente Ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores."</i>	
Con relación al Artículo 11 del proyecto de Ley, que trata sobre la regularización de aportes, corresponde señalar que la Ley N°065, en sus Artículos 90 al 102, tiene establecida la forma de recaudación de los aportes realizados por los asegurados y empleadores, inclusive para miembros de las FF.AA. y P.B. del personal bajo su dependencia; y en los Artículos 106 al 117 de la misma Ley, sobre la	El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas señala que la Ley N° 065 ya establece mecanismos de regularización mediante FPC, FEM y FDNIR. La observación es correcta en cuanto a la existencia de mecanismos ordinarios para el	NO CORRESPONDE la aplicación de multas o sanciones pecuniarias. Estas se generan únicamente cuando, habiéndose hecho efectivo el pago de remuneraciones, el empleador incumple con la cancelación de los beneficios o aportes





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gestión de Cobro Administrativo y Procesos Coactivo de la Seguridad Social. Por su parte, el Decreto Supremo N° 778, de 26 de enero de 2011, que reglamenta la Ley N° 065 en materia de contribuciones y gestión de cobro de aportes en mora, dispone procedimientos para la recaudación, la suscripción de convenios de pago (con un plazo máximo de un año) y la ejecución de acciones judiciales, incluyendo el Proceso Coactivo de la Seguridad Social,

En ese marco, cuando un empleador no realiza el pago de aportes al SIP dentro de los plazos establecidos, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (GESTORA) debe aplicar la normativa vigente, efectuando el cobro de los aportes adeudados más los intereses generados por mora; y, en caso de incumplimiento, iniciar las acciones

administrativas y judiciales correspondientes, con el objeto de precautelar la sostenibilidad de los fondos.

En ese sentido, el empleador deberá reportar las novedades de ingreso y/o retiro de sus dependientes en el Formulario de Pago de Contribuciones (FPC) con el cual realice el pago de sus contribuciones o en el Formulario de Efectivización de Mora (FEM); declarando el ingreso a la baja de sus trabajadores en el periodo de cotización en que existió el movimiento de contratación o retiro. Así también, el empleador que no hubiese reportado una novedad en el FPC o en el FEM en su oportunidad, tiene la ineludible obligación de reportar estas novedades de ingreso y/o retiro de sus trabajadores en la GESTORA llenando el Formulario de Declaración de Novedades de Ingreso y/o Retiro (FDNIR) y adjuntando la documentación que corresponda de acuerdo a normativa vigente.

A través del citado formulario (FDNIR), los miembros de las FF.AA. o de la PB

cumplimiento de las obligaciones patronales. No obstante, la problemática que aborda el Proyecto de Ley no deriva de un supuesto de mora patronal ordinaria, como sería la omisión o retraso en el pago de aportes por parte del empleador. En el presente caso, se trata de una situación de carácter extraordinario, originada por actos que vulneraron los derechos de los servidores afectados, impidiéndoles acceder oportunamente a sus aportes y beneficios. En consecuencia, los mecanismos ordinarios resultan insuficientes para reparar integralmente el daño ocasionado, lo que justifica la adopción de una medida excepcional mediante el presente Proyecto de Ley.

Los casos comprendidos en la ley derivan de:

- Procesos disciplinarios.
- Procesos administrativos.
- Procesos judiciales.
- Suspensiones de funciones.
- Detenciones preventivas.
- Retiros obligatorios.

Situaciones que impidieron materialmente la continuidad de aportes (Situaciones no comunes o no habituales).

Por ello, el proyecto no sustituye los mecanismos de la Ley N° 065 sino que habilita su utilización para la regularización extraordinaria de periodos afectados (no comunes o no habituales).

La observación ha sido parcialmente atendida mediante la adecuación de la redacción del artículo correspondiente, con el propósito de otorgarle mayor precisión técnica y jurídica. En los casos de reincorporación de miembros de la Policía

sociales dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. En el presente caso, el retiro del servidor fue dispuesto mediante resolución emitida por el Comando correspondiente, determinándose la suspensión del pago de haberes desde la fecha de la baja. En consecuencia, al no haberse devengado remuneraciones durante ese período, no existe mora que genere multas, correspondiendo únicamente la regularización de los aportes y el reconocimiento de los derechos restituidos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que hubieran sido retirados o posteriormente reincorporados pueden restablecer sus aportes anteriores (retroactivos), correspondientes a los periodos en los que fueron suspendidos de dichas instituciones y que no les hubieran sido reconocidos, por situaciones como las planteadas en el proyecto de Ley.

Boliviana o de las Fuerzas Armadas, la restitución de derechos implica la regularización de su situación administrativa, incluyendo el reconocimiento de la antigüedad y de los aportes que legalmente les correspondan. Para ello, la entidad competente deberá gestionar la asignación presupuestaria que resulte necesaria, conforme a los procedimientos administrativos y financieros vigentes (Modificaciones presupuestarias, traspasos asignaciones adicionales etc. Que fueron incluidos en el Art 20 del Proyecto de Ley).

EN ESE ENTENDIDO, NO CORRESPONDE LA INSTAURACIÓN DE UN PROCESO COACTIVO, YA QUE NO EXISTE UN INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES, SINO LA NECESIDAD DE REGULARIZAR LOS APORTES Y RECONOCER LOS BENEFICIOS EMERGENTES DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.

ARTÍCULO 11.
(REGULARIZACIÓN DOCUMENTAL Y APORTES).

I. POLICIA BOLIVIANA

Las instancias pertinentes institucionales a solicitud del interesado, y de manera excepcional, están obligadas a realizar la regularización de todos los registros administrativos, de personal y de seguridad social e institucionales, debiendo emitir los certificados actualizados y corregidos en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días hábiles.

II. FUERZAS ARMADAS

Las instituciones competentes deberán emitir certificados de servicio, boletas de pago, planillas, desglose de años de servicio, certificados de aportes, certificaciones, memorándums,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	informes, calificaciones y cualquier documento necesario corregido, subsanado y/o actualizado para la regularización de aportes al sistema de seguridad social, conforme a la Ley 065 y normativa de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días hábiles. Para el párrafo I. II, se establece lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución Política de Estado. "La ley solo se dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, Excepto en materia laboral, cuando se determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores".	
En cuanto al Inciso a) del Párrafo I del Artículo 12 del citado proyecto de norma, la Ley N° 065, en sus artículos 7 al 11, establece procedimientos y requisitos para el acceso a la Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez y Pensión por Muerte derivada de dichas prestaciones, indistintamente si el asegurado aportante tiene la condición de miembro de las FF.AA. o PB. En relación con el personal castrense, corresponde considerar la Resolución Biministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016, emitida por los Ministerios de Defensa y de Economía y Finanzas Públicas, la cual establece disposiciones reglamentarias específicas para el acceso a la jubilación de este sector, en atención a sus particularidades institucionales, condiciones de servicio y normativa especial aplicable. En consecuencia, todo asegurado del sector militar o policial que desee acceder a una Pensión de Jubilación debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.	El proyecto de Ley no crea modalidades especiales de jubilación. La ley únicamente dispone: - Reconocimiento de aportes; - Reconocimiento de años de servicio; - Regularización de períodos afectados; manteniéndose íntegramente los requisitos de acceso previstos por la Ley N° 065 y la normativa especial aplicable al sector militar y policial, sin embargo, el artículo fue reformulado estableciendo: "ARTÍCULO 12. (DERECHO A JUBILACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES). I. POLICIA BOLIVIANA a. Los aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, seguros de salud y otras instituciones, deberán ser	Observación subsanada





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

registrados retroactivamente evitando cualquier tipo de perjuicio y/o afectación, no generarán mora, multas ni sanciones.

b. De manera excepcional, los servidores públicos policiales contemplado en la presente Ley, incluido el que por razones de fuerza mayor se ha visto obligado a salir de las instituciones que se nombraran a continuación, tendrá derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados, capital de cesantía, capital asegurado de muerte, incluyendo los intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan, a las siguientes entidades:

1)Mutual de Servicios al Policía (MUSERPOL).

2)Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL).

3)Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral (COOMUPOL).

4)Hospital Policial Virgen de (Copacabana).

Repondrán y otorgarán los beneficios que les corresponden como funcionarios policiales, a los que se benefician de la reincorporación según el objeto y alcance de esta Ley.

Para la aplicación de los incisos precedentes, quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades y/o recargos generados por la afectación.

II. FUERZAS ARMADAS

a) El personal Militar afectado tendrá derecho a acogerse a jubilación militar o pase al servicio pasivo con





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	reconocimiento pleno de sus años de servicio, aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y rentas de vejez no canceladas al momento de su afectación y la restitución de todos los beneficios del seguro de salud de COSSMIL. b) De manera excepcional, el personal militar de las Fuerzas Armadas contemplados en la presente Ley, incluido el que por razones de fuerza mayor se ha visto obligado a salir de las instituciones que se nombraran a continuación, tendrán derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados y la restitución de reliquidación o pago de las prestaciones económicas que le correspondan conforme a la normativa aplicable, incluyendo capital de cesantía, capital asegurado de muerte, (cuando corresponda legalmente al titular o a sus derecho habientes), beneficios mutuales, intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan a las siguientes entidades: 1. Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL). 2. Mutualidad "Tte. Gral. Germán Busch" (MUGEBUSCH). 3. Dirección General de Bienes Sociales (DIGEDEBIS). 4. Círculos de Oficiales (Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOINF R.L.", Cooperativa "Apóstol Santiago" R.L., y COA-4 de diciembre R.L. 5. Asociación Boliviana de Ingenieros Militares (ABIM). c) Las liquidaciones, finiquitos, pagos parciales efectuados por las instituciones mencionadas precedentemente, cooperativas militares, asociaciones mutuales y demás entidades comprendidas	
--	--	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

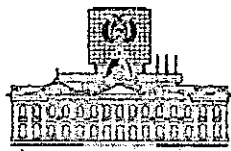
en la presente Ley no constituirán renuncia, desistimiento, conformidad o consolidación de descuentos, intereses, multas, recargos o penalidades aplicados como consecuencia de la afectación reconocida por la presente Ley, pudiendo estos ser revisados, recalculados y restituidos.

d) Para la aplicación del párrafo precedente a, b y c, quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades y/o recargos generados como consecuencia directa o indirecta de la afectación, incluyendo aquellos que hubieran sido descontados, retenidos o liquidados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, debiendo ser los mismos ser restituidos en su totalidad.

e) No serán aplicables los plazos de prescripción establecidos en los Reglamentos, Directivas y disposiciones internas previstas de las entidades mencionadas, así como el Artículo 185 del Decreto Ley N° 11901 y/o establecidos en los Reglamentos, Resoluciones y disposiciones internas de COSSMIL y la Junta Superior de Decisiones.

f) En caso de existir préstamos vigentes, se procederá al descuento únicamente del saldo de capital adeudado y los intereses ordinarios calculados a la fecha de la afectación, quedando excluidos los intereses penales, moratorios, multas, recargos administrativos y cualquier otro concepto generado con posterioridad a dicha fecha.

g) El personal comprendido en la presente Ley conservará o recuperará la continuidad de cobertura en salud de COSSMIL, trámites administrativos, certificaciones, acreditación de aportes incluyendo a sus





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<i>derechohabientes, desde la fecha de la afectación hasta la efectiva regularización de su situación previsional y administrativa por lo cual, las atenciones recibidas durante la afectación no serán consideradas como compra de servicios</i>	
El Artículo 17 de la propuesta normativa, hace referencia a los herederos, sin tomar en cuenta, que los Artículos 23, 37 y 41 de la Ley N° 065, establecen el procedimiento en caso de que el asegurado fallezca, a objeto de que sus derechohabientes pueden acceder a la Pensión por Muerte, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, así como al pago de Gastos Funerarios, el cual asciende a Bs1,800.- (Un Mil Ochocientos 00/100 Bolivianos).	"La redacción mantiene plena compatibilidad con los artículos 23, 37 y 41 de la Ley N° 065 y demás normas previsionales vigentes". La ley no modifica las reglas de acceso a pensión por muerte ni gastos funerarios, sin embargo, el artículo del Proyecto de Ley fue reformulado estableciendo lo siguiente: "ARTÍCULO 17. (HEREDEROS). Los herederos legalmente reconocidos del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana contemplados en la presente Ley, que hubieran fallecido, se apersonaran de manera personal o mediante apoderado, los cuales podrán solicitar la restitución de los derechos que le hubieran correspondido a la persona fallecido o fallecida."	La observación NO CORRESPONDE, sin embargo se procedió a reformular el artículo del Proyecto de Ley para su interpretación y aplicabilidad.
Considerando que el procedimiento excepcional propuesto en el proyecto de Ley puede decantar en erogaciones de recursos públicos, como señala el Artículo 10 (Restitución Total de Sueldas y Haberes Devengados), es pertinente mencionar que: El Parágrafo V. Artículo 321 de la Constitución Política del Estado (CPE), el cual dispone que "todo proyecto de Ley que implique gastos o inversiones para el Estado, deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión": aspecto incumplido por la propuesta normativa.	La observación es atendible. Se incorpora el Proyecto de Ley lo siguiente texto: "ARTÍCULO 20. (FINANCIAMIENTO). I. Las obligaciones económicas emergentes de la aplicación de la presente Ley serán atendidas mediante recursos institucionales legalmente programados en el Plan Operativo Anual (POA) institucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, conforme a sus competencias y atribuciones	Observación se subsano mediante incorporación de nuevo artículo. El presente artículo fortalece la ejecución del Proyecto de Ley al establecer la obligación de promover las acciones legales correspondientes contra las servidoras, servidores públicos, ex servidoras y ex servidores públicos cuya conducta dolosa, culposa o negligente hubiera





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Bajo el actual contexto macroeconómico y la heredada insuficiencia estructural de los recursos del Tesoro General de la Nación que dificultan cubrir de manera sostenible las obligaciones financieras del Estado, no corresponde comprometer tales recursos, por lo que es necesario que el proyectista identifique fuentes alternativas de financiamiento, debiendo cumplir el precepto constitucional mencionado en el párrafo precedente, de manera que no se genere un impacto fiscal negativo en el erario público.	<i>específicas a través del Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno, con las acciones administrativas, presupuestarias, financieras y de gestión que resulten necesarias, utilizando los mecanismos previstos por la normativa vigente, mediante reasignaciones presupuestarias, modificaciones presupuestarias, saldos disponibles, recursos específicamente asignados o cualquier otro mecanismo legalmente autorizado por el ordenamiento jurídico vigente respectivamente. Estas acciones y gestiones mediante los mecanismos previstos por la normativa vigente, estarán bajo la responsabilidad administrativa financiera de la autoridad competente de ambas instituciones, sin la necesidad de requerir o solicitar recursos adicionales ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.</i> <i>II. La falta de programación presupuestaria previa, no constituirá causal de suspensión, rechazo o postergación indefinida del cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la presente Ley.</i> <i>III. Posterior a este acto de reposición de resarcimiento de daños económicos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley, la autoridad institucional de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas, tienen el deber ineludible de iniciar las acciones: Administrativas, Civiles, Penales y de Repetición contra las autoridades, servidores públicos y ex-autoridades/servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones hayan ocasionado mediante actos dolosos o culposos un daño económico al Estado”.</i>	ocasionado daños económicos al Estado mediante actos o decisiones ilegales que dieron lugar a la vulneración de derechos y al consecuente desembolso de recursos públicos. En ese marco, corresponde el inicio de los procesos coactivos fiscales y de las acciones civiles que resulten pertinentes, con la finalidad de determinar responsabilidades y garantizar la recuperación de los recursos erogados por el Estado. Esta previsión se encuentra respaldada por la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales, particularmente por sus artículos 31 y 39, que establecen la responsabilidad civil de los servidores públicos por el daño económico ocasionado al Estado y la obligación de resarcirlo. Asimismo, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, que desarrolla el régimen de responsabilidad de las servidoras y servidores públicos por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, estableciendo los mecanismos para la determinación de responsabilidades administrativas, ejecutivas, civiles y penales, según corresponda. En particular, sus disposiciones relativas a la responsabilidad civil
--	---	---





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

		permiten establecer la obligación de resarcimiento cuando se hubiera ocasionado daño económico al Estado, garantizando que las responsabilidades emergentes de actos u omisiones que hubieran generado dicho daño sean determinadas y perseguidas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, la Ley N.º 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en sus artículos 3, 4 y 5, fortalece el régimen de prevención, investigación, procesamiento y sanción de los actos de corrupción, así como la recuperación del patrimonio del Estado cuando este hubiera sido afectado por conductas ilícitas de servidores o ex servidores públicos. De igual manera, las acciones civiles y el cobro de las obligaciones emergentes deberán sustanciarse conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Civil (Ley N.º 439), garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los mecanismos de ejecución necesarios para obtener el resarcimiento del daño ocasionado al Estado.
--	--	--

c. SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LA
POLICIA BOLIVIANA – DPTO. NAL. DE ASESORIA JURIDICA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

INFORME LEGAL CGPB/DNAJ/SCH/N° 0720/2026	ACLARACION A LA OBSERVACION	CORRESPONDE/NO CORRESPONDE
Artículo 10 Restitución Total de Sueldos y Haberes Devengados Su aplicación requiere pronunciamiento previo de la Dirección Nacional de Personal y verificación de disponibilidad presupuestaria por el Departamento Nacional Financiero.	La observación parte de un supuesto correcto desde la perspectiva de la administración financiera ordinaria del Estado. Es evidente que toda erogación de recursos públicos debe ejecutarse mediante los procedimientos presupuestarios establecidos por la legislación financiera vigente. Sin embargo, la observación confunde dos ámbitos jurídicos completamente distintos: a) el reconocimiento del derecho, y b) el mecanismo administrativo para su ejecución presupuestaria. El Proyecto de Ley no pretende que la Dirección Nacional Financiera autorice discrecionalmente la existencia o inexistencia del derecho. Lo que hace la Ley es reconocer directamente por mandato legal el derecho a la restitución económica cuando concurren los presupuestos previstos por la propia norma. En consecuencia, la disponibilidad presupuestaria constituye únicamente una fase de ejecución administrativa y financiera, pero no puede convertirse en condición para reconocer un derecho previamente establecido por una Ley especial. Aceptar el criterio expuesto en la observación implicaría que una dependencia administrativa pudiera dejar sin efecto una obligación creada expresamente por el legislador, situación incompatible con el principio de supremacía de la ley y con el principio de legalidad administrativa. En el ámbito del Derecho Administrativo boliviano, las autoridades administrativas únicamente pueden ejecutar la Ley; no pueden condicionarla,	CONCLUSION La observación NO CORRESPONDE, es decir no resulta procedente en la medida en que pretende convertir la certificación presupuestaria en requisito habilitante para el nacimiento del derecho reconocido por la Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	restringirla ni suspender su aplicación por razones de gestión interna. Compatibilidad con el Proyecto de Ley Debe advertirse además que el propio Proyecto de Ley ya resolvió esta preocupación mediante el Artículo 20 (Financiamiento), el cual establece expresamente que las obligaciones económicas emergentes de la Ley serán cubiertas mediante recursos institucionales legalmente disponibles, utilizando los mecanismos presupuestarios autorizados por el ordenamiento jurídico, sin requerir recursos adicionales del Tesoro General de la Nación. Por tanto, la observación pierde sustento jurídico porque el Proyecto identifica la fuente de financiamiento; determina el mecanismo de ejecución; asigna la responsabilidad a las autoridades financieras competentes; y evita afectar el Tesoro General de la Nación. Así mismo también se garantiza la recuperación de gastos generados por acciones establecidas en el Art. 1 del Proyecto de Ley. En consecuencia, no existe incompatibilidad entre el reconocimiento del derecho y la ejecución presupuestaria. Compatibilidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana La Ley Orgánica reconoce que la administración institucional se ejerce conforme a las atribuciones legalmente conferidas a los órganos administrativos de la Policía; sin embargo, dichas atribuciones deben ejercerse dentro del marco de la ley y no pueden impedir el cumplimiento de una obligación creada por una norma con rango legal. Por ello, la Dirección Nacional	
--	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Financiera conserva plenamente sus competencias para programar, registrar y ejecutar el gasto, pero no para decidir sobre la existencia del derecho reconocido por la Ley especial.	
Artículo 12 inc. a) Aportes a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo La restitución de aportes implica regularización de pagos fuera de plazo, con carga administrativa y documental.	La observación parte de una premisa que requiere una precisión conceptual. El Proyecto de Ley no crea aportes previsionales ficticios, ni modifica el régimen jurídico del Sistema Integral de Pensiones, ni altera las competencias de la Gestora Pública. Lo que la Ley propone es completamente distinto. La finalidad del artículo 12 consiste en reconocer que determinados aportes previsionales no fueron efectuados por causas atribuibles a actuaciones administrativas que posteriormente fueron revisadas, pese a que el servidor público continuaba siendo titular del derecho a percibir haberes y, por consiguiente, de las obligaciones previsionales derivadas de dichos haberes. En consecuencia, la restitución económica prevista por el Proyecto de Ley no tiene como objeto modificar el sistema previsional, sino reconstruir la situación jurídica que habría existido si la vulneración de derechos no se hubiera producido. Desde esta perspectiva, la restitución de aportes constituye un efecto accesorio y necesario de la regularización de haberes. No puede sostenerse jurídicamente que el Estado reconozca el derecho al salario correspondiente a un determinado periodo y, simultáneamente, niegue la obligación legal de efectuar las cotizaciones previsionales derivadas de ese mismo salario. Ello produciría una reparación incompleta e impediría alcanzar el	LA OBSERVACIÓN NO CORRESPONDE es decir no resulta jurídicamente procedente. El Proyecto de Ley no modifica el régimen previsional ni invade competencias de la Gestora Pública. Únicamente dispone la regularización extraordinaria de aportes como consecuencia directa del reconocimiento legal de haberes que debieron ser percibido oportunamente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

objeto de la Ley. Compatibilidad con la Ley de Pensiones. La Ley N° 065 regula la administración del Sistema Integral de Pensiones. Sin embargo, dicha Ley no contiene prohibición alguna para que, mediante una ley especial, se disponga la regularización extraordinaria de aportes omitidos como consecuencia de una reparación legalmente reconocida. Por el contrario, la Ley de Pensiones parte del principio de correspondencia entre remuneración y cotización.

En consecuencia, cuando una Ley reconoce retroactivamente la existencia del derecho al salario, resulta jurídicamente coherente que produzca igualmente los efectos previsionales derivados de dicho reconocimiento.

El Proyecto de Ley no modifica la Ley N° 065. Simplemente genera el supuesto jurídico que habilita la regularización administrativa correspondiente.

Compatibilidad con el Proyecto de Ley

Debe destacarse que el Artículo 12 no dispone que la Gestora Pública reconozca prestaciones al margen de la Ley de Pensiones. Lo que establece es que los aportes omitidos deberán ser regularizados como consecuencia de la restitución económica dispuesta por la propia Ley.

La determinación de los montos, su registro y acreditación continuarán realizándose conforme a la normativa previsional vigente.

Por tanto, la Ley especial no sustituye la competencia técnica de la Gestora Pública. Únicamente crea la obligación jurídica que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	origina la regularización. Compatibilidad con la Constitución Política del Estado Los artículos relativos al derecho a la seguridad social, al trabajo y a la protección previsional imponen al Estado el deber de garantizar prestaciones efectivas y no meramente formales. Una interpretación que permita restituir salarios pero impida computar los aportes correspondientes dejaría sin reparación efectiva al servidor público, vulnerando los principios de igualdad, seguridad jurídica y reparación integral. Incidencia práctica La observación adquiere especial relevancia en aquellos casos en que la falta de aportes impide acceder a la jubilación o retrasa el reconocimiento de prestaciones previsionales. Precisamente por ello, la restitución de aportes constituye un elemento indispensable para que la reparación económica produzca los efectos jurídicos perseguidos por la Ley. De no reconocerse dichos efectos previsionales, la reparación quedaría reducida al simple pago de haberes, sin restablecer integralmente la situación jurídica anterior.	
Disposiciones Generales que crean un procedimiento extraordinario de revisión El objeto del proyecto ya está contemplado en la normativa vigente (Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana). No existe vacío normativo que justifique un régimen excepcional.	La Ley N.º 101 regula: El procedimiento disciplinario la imposición de sanciones; la ejecución de dichas sanciones. No regula un régimen extraordinario de reparación posterior dispuesto por una ley especial Por ello, la cancelación de efectos administrativos derivada de una Ley posterior no contradice la Ley N.º 101, sino que constituye una consecuencia jurídica autónoma establecida por el legislador para	LA OBSERVACIÓN NO CORRESPONDE, debe recordarse que el objeto del Proyecto de Ley, no consiste en revisar nuevamente los procedimientos disciplinarios. Su finalidad consiste en restablecer la situación profesional del servidor público mediante una revisión excepcional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	un "supuesto excepcional". Compatibilidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional La administración de los registros institucionales continúa correspondiendo a los órganos competentes de la Policía Boliviana. La Ley especial no modifica esa competencia. Únicamente determina que determinados antecedentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley no podrán seguir generando consecuencias desfavorables para el personal beneficiario. Compatibilidad con la Constitución Política del Estado Los principios de igualdad; seguridad jurídica; debido proceso; reparación integral; impiden que una persona continúe soportando indefinidamente consecuencias administrativas derivadas de actuaciones que posteriormente han sido objeto de un régimen legal excepcional de reparación.	Por ello, la rehabilitación administrativa necesariamente debe comprender la eliminación de los efectos negativos que los antecedentes disciplinarios continúan produciendo dentro de la carrera institucional.
Exposición de Motivos (referencia a hechos de 2019 y conexos) Carece de efectos vinculantes y no constituye fuente de derecho aplicable ni elemento probatorio en procesos disciplinarios.	La nueva versión del proyecto en la Exposición de Motivos incorpora: a) Fundamentación constitucional. b) Fundamentación legal. c) Justificación institucional. d) Justificación administrativa. e) Fundamentación sobre reparación integral. f) Identificación de mecanismos de implementación. Asimismo, se incorporó análisis específico sobre: • Ley N° 1405. • Ley N° 101. • Ley N° 065. • Ley N° 2341. • Ley N° 1178.	La observación SI CORRESPONDE se encuentra SUBSANADA Y ACLARADA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	• D.S. 23318-A • Normativa previsional aplicable.	
Todo el proyecto (por falta de estudio económico) No se establece la fuente de recursos ni el costo total de implementación. La Policía Boliviana no cuenta con recursos para este fin.	La observación es atendible. Se incorpora el siguiente texto: "ARTÍCULO 20. (FINANCIAMIENTO). <i>I. Las obligaciones económicas emergentes de la aplicación de la presente Ley serán atendidas mediante recursos institucionales legalmente programados en el Plan Operativo Anual (POA) institucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, conforme a sus competencias y atribuciones específicas a través del Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno, con las acciones administrativas, presupuestarias, financieras y de gestión que resulten necesarias, utilizando los mecanismos previstos por la normativa vigente, mediante reasignaciones presupuestarias, modificaciones presupuestarias, saldos disponibles, recursos específicamente asignados o cualquier otro mecanismo legalmente autorizado por el ordenamiento jurídico vigente respectivamente. Estas acciones y gestiones mediante los mecanismos previstos por la normativa vigente, estarán bajo la responsabilidad administrativa financiera de la autoridad competente de ambas instituciones, sin la necesidad de requerir o solicitar recursos adicionales ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.</i> <i>II. La falta de programación presupuestaria previa, no constituirá causal de suspensión, rechazo o postergación indefinida del cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la presente Ley.</i> <i>III. Posterior a este acto de</i>	OBSERVACIÓN SI CORRESPONDE, se subsano mediante incorporación de nuevo artículo, que no solo identifica la fuente de financiamiento que sino genera un efecto coactivo contra autoridades o ex autoridades que hayan generado el daño económico al Estado y otras acciones que contravienen el ordenamiento jurídico y otras acciones que contravienen el ordenamiento Jurídico y el debido proceso administrativo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<i>reposición de resarcimiento de daños económicos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley, la autoridad institucional de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas, tienen el deber ineludible de iniciar las acciones: Administrativas, Civiles, Penales y de Repetición contra las autoridades, servidores públicos y ex-autoridades/servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones hayan ocasionado mediante actos dolosos o culposos un daño económico al Estado”.</i>	
--	--	--

d. SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL VICEMINISTERIO DE REGIMEN INTERIOR Y POLICIA-LA DIRECCION GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO (O.C.I.):

INFORME TECNICO MG-VRIP-DGOCI-NRO.258/2026 OBSERVACION	ACLARACION A LA OBSERVACION	CORRESPONDE/NO CORRESPONDE
Articulo 3 Revisión Extraordinaria El procedimiento de revisión de resoluciones sancionatorias NO está contemplado en la Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.	La presente observación constituye probablemente la de mayor trascendencia jurídica. Sin embargo, parte de una premisa que requiere una precisión fundamental. El Proyecto no pretende modificar la Ley N° 101. Tampoco pretende introducir un nuevo recurso administrativo dentro del procedimiento disciplinario policial. Mucho menos pretende reabrir procedimientos disciplinarios concluidos conforme a la Ley N° 101. Ese no es el objeto de la Ley. Error conceptual de la observación La observación analiza el Proyecto como si éste reformara la Ley N° 101, ello no ocurre. El Proyecto tiene naturaleza jurídica completamente distinta. La Ley N° 101 regula: investigación; juzgamiento disciplinario; recursos; ejecución de sanciones. En cambio, el Proyecto regula: reparación de derechos	La observación NO CORRESPONDE, es decir no resulta jurídicamente procedente. Parte de interpretar la revisión extraordinaria como si constituyera un nuevo recurso disciplinario. Ello no corresponde al contenido del Proyecto. La revisión extraordinaria constituye un procedimiento especial de reparación. No un recurso administrativo. No modifica la Ley N° 101. No invade competencias disciplinarias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	vulnerados. Son materias diferentes. La revisión extraordinaria no constituye un recurso disciplinario. Aquí existe el aspecto más importante. El Proyecto utiliza la expresión: "Revisión Extraordinaria" No para crear un nuevo recurso administrativo. Sino para identificar el procedimiento excepcional mediante el cual el Estado verificará la existencia de una afectación susceptible de reparación. En consecuencia, la revisión extraordinaria no reemplaza apelación; revocatoria; revisión prevista por la Ley N° 101. Porque simplemente no pertenece al procedimiento disciplinario. Pertenecer al procedimiento especial creado por una Ley posterior. Competencia del legislador El legislador posee plena competencia para crear procedimientos especiales, mecanismos extraordinarios; comisiones especiales; procedimientos de regularización. Siempre que no invada competencias constitucionales. Eso es exactamente lo que ocurre. El Proyecto no declara nulas las resoluciones disciplinarias. Este aspecto debe quedar muy claro. La Ley: no dice "se declaran nulas todas las resoluciones disciplinarias." Lo que dispone es: cuando una autoridad competente determine que concurrieron las circunstancias previstas por la Ley, procederá la restitución de determinados derechos. Es decir, el Proyecto no revisa jurídicamente la resolución disciplinaria, revisa únicamente sus efectos. Esta diferencia es fundamental.	
--	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Diferencia entre revisar un acto y reparar sus consecuencias En Derecho Administrativo existen dos fenómenos completamente distintos. Primer supuesto: Revisión del acto. Aquí si se analiza: legalidad; nulidad; procedimiento. Eso pertenece a la Ley N° 101. Segundo supuesto: Reparación de consecuencias. Aquí no se discute nuevamente la sanción. Lo que se analiza es: ¿corresponde mantener los efectos de esa sanción cuando posteriormente una Ley especial reconoce una situación excepcional? Eso pertenece al Proyecto. Compatibilidad con la Ley N° 101 La Ley N° 101 continúa plenamente vigente. Todos los procedimientos disciplinarios: continúan existiendo; continúan produciendo efectos; continúan siendo válidos. La única diferencia consiste en que una Ley posterior crea un procedimiento excepcional de reparación, para aquellos que fueron afectados sin el debido proceso o utilización de instrumentos no previstos en la Ley 101 y otra normal ya establecida en el orden jurídico. No existe contradicción, existe complementariedad. Compatibilidad constitucional La Constitución permite que el legislador dicte leyes especiales. El Proyecto no invade competencias judiciales. No sustituye a los Tribunales Disciplinarios.	
--	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	No elimina resoluciones. No crea recursos. Únicamente establece consecuencias jurídicas especiales para un universo excepcional de casos. Principio de reparación integral El objeto constitucional del Proyecto consiste precisamente en hacer efectiva la reparación, a una situación no prevista en el ordenamiento legal de la Policía Boliviana y FFAA. Si se negara la posibilidad de revisar administrativamente las consecuencias de las actuaciones disciplinarias, la Ley perdería completamente su objeto. La reparación quedaría reducida a una mera declaración formal.	
Restitución derechos y funciones ex servidores de públicos policiales Debe ser susceptible a estudios técnicos de orden institucional, jurídico, administrativo, social y económico.	La presente observación debe analizarse distinguiendo dos conceptos jurídicos distintos: a) La competencia para adoptar la decisión administrativa. b) El derecho material que la Ley reconoce al beneficiario. La observación parte del supuesto de que el Proyecto sustituye a las autoridades de administración de personal de la Policía Boliviana. Esa interpretación no resulta compatible con el texto ni con la finalidad de la Ley. La Ley no reemplaza a los órganos policiales. El Proyecto no confiere a la Asamblea Legislativa, ni al Ministerio de Gobierno, ni a una comisión especial, la facultad de emitir resoluciones de personal. La emisión de las resoluciones administrativas continuará correspondiendo a: el Comando General; el Consejo Superior de Personal; las Direcciones Nacionales competentes; las demás autoridades previstas por la Ley Orgánica de la Policía y la Ley N.º 1387.	La observación NO CORRESPONDE, es decir no resulta jurídicamente procedente en los términos formulados. El Proyecto de Ley: no sustituye las competencias de los órganos de administración de personal; no elimina la intervención del Consejo Superior de Personal ni de las demás autoridades competentes; no modifica la estructura institucional de la Policía Boliviana. Únicamente establece el derecho cuya ejecución deberá ser materializada por dichas autoridades conforme a sus atribuciones legales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Lo que hace la Ley es establecer el contenido jurídico que dichas resoluciones deberán materializar, una vez reconocida la procedencia de la reparación. En consecuencia, la competencia administrativa permanece intacta. Diferencia entre "reconocer un derecho" y "ejecutar el derecho" Esta distinción resulta esencial. La Ley reconoce: -El derecho a la restitución de la antigüedad; -El derecho a la restitución del grado cuando corresponda; el derecho a la rehabilitación administrativa. La autoridad policial competente: Verifica los antecedentes; emite la resolución administrativa correspondiente; actualiza los registros institucionales; ejecuta los efectos administrativos. Por tanto, el Proyecto no desplaza a la autoridad competente, sino que determina el marco jurídico dentro del cual ésta debe actuar. Compatibilidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional La Ley Orgánica atribuye a los órganos institucionales la administración de la carrera policial y del personal. Esa atribución comprende la emisión de actos administrativos dentro de la legalidad vigente. Precisamente por ello, cuando una ley especial reconoce un derecho determinado, los órganos administrativos deben adecuar sus actuaciones a ese mandato legal. La Ley especial no elimina competencias; orienta el ejercicio de esas competencias conforme a un nuevo marco normativo. Compatibilidad con la Ley N.º 1387 La Ley N.º 1387 Regula la carrera y los ascensos	
--	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	dentro del régimen ordinario. El Proyecto no altera dicho régimen. Únicamente prevé un procedimiento extraordinario para restablecer derechos profesionales cuando éstos hubieran resultado afectados y/o vulnerados por circunstancias excepcionales reconocidas por la propia Ley. En consecuencia, ambas normas son complementarias y no excluyentes. Compatibilidad con la Constitución Política del Estado El principio de legalidad administrativa exige que toda autoridad actúe conforme a la ley. Si la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su potestad normativa, establece un régimen excepcional de reparación, las autoridades administrativas deben ejecutar las actuaciones necesarias para hacerlo efectivo. Ello no implica pérdida de competencias. Implica el ejercicio de dichas competencias dentro del nuevo marco legal. Principio de reparación integral La restitución administrativa constituye un componente esencial de la reparación integral. La reparación no se agota con el reconocimiento económico. Debe comprender también la rehabilitación institucional y profesional, cuando la afectación hubiera producido consecuencias sobre la carrera funcionaria. Negar esa posibilidad convertiría la reparación en meramente parcial.	
Todo el proyecto (por generalidad en sujetos) No se individualiza adecuadamente entre servidores policiales y militares,	La observación respecto a que el Proyecto de Ley no individualiza adecuadamente a los servidores policiales y militares ha sido subsanada con la incorporación del Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).	LA OBSERVACIÓN NO CORRESPONDE, es decir carece de sustento, toda vez que el Proyecto de Ley identifica expresamente y claramente a los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

quienes se rigen por jurisdicciones especiales y normas distintas.	En efecto, dicho artículo establece una diferenciación expresa entre la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, determinando de manera independiente los sujetos comprendidos, las situaciones jurídicas que los alcanzan y las condiciones específicas de aplicación de la norma para cada institución. En ese sentido, el Proyecto de Ley no desconoce la existencia de regímenes jurídicos especiales ni pretende unificar los procedimientos disciplinarios o administrativos de ambas instituciones. Por el contrario, reconoce que los servidores públicos, policiales y el personal militar se encuentran sujetos a marcos normativos propios, limitándose la presente Ley a establecer el ámbito subjetivo de aplicación respecto de los casos comprendidos en su objeto. Teniendo el siguiente Art. "Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. POLICIA BOLIVIANA <i>Los servidores públicos Policiales en servicio activo, servicio pasivo y/o de disponibilidad, que fueron sancionados, retirados temporalmente con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, retiro o baja definitiva de la institución sin goce de haberes, reincorporados con afectación a su antigüedad o escalafón, afectados en evaluaciones, ascensos o registros institucionales y otras sanciones; en el marco del objeto y el alcance de la presente ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores.</i> II. FUERZAS ARMADAS <i>La presente Ley es aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional</i>	destinatarios de la norma, respetando la naturaleza jurídica y el régimen especial aplicable tanto a la Policía Boliviana como a las Fuerzas Armadas.
---	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	de Bolivia, en servicio activo, reserva activa, de disponibilidad, servicio pasivo, en retiro obligatorio y/o dado de baja, cuya situación vinculado por razones institucionales, <u>cargos públicos</u> o responsabilidades ejercidas por designación de autoridad competente, hubiera sido afectada como consecuencia de actuaciones irregulares comprendidas en el objeto de la presente Ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores."	
Todo el proyecto (por ausencia de análisis institucional) No se han considerado los informes del Comando General de la Policía boliviana sobre directrices institucionales, administrativas, sociales y económicas.	La presente observación constituye una reiteración de una preocupación ya manifestada en observaciones anteriores, consistente en la eventual afectación de las competencias propias de la Policía Boliviana. No obstante, del análisis sistemático del Proyecto de Ley se concluye que dicha interpretación no se desprende de su contenido normativo. La Ley propuesta no sustituye a: El Comando General, el Consejo Superior de Personal, los Tribunales Disciplinarios, las Direcciones Nacionales; ni a ningún órgano previsto por la Ley Orgánica o por la Ley N.º 1387. Por el contrario, presupone su actuación, pues la ejecución de las medidas de reparación necesariamente requiere la emisión de actos administrativos por las autoridades institucionales competentes. Competencia y obligación son conceptos jurídicos distintos. La observación parece identificar como equivalentes dos conceptos que jurídicamente son diferentes: La competencia administrativa, que es la potestad conferida por la ley a un órgano determinado para emitir actos administrativos; y la obligación legal, que es el deber impuesto por una ley a dicho órgano respecto del contenido de	La observación NO CORRESPONDE es decir no resulta jurídicamente procedente. El Proyecto: no sustituye órganos institucionales; no modifica competencias; no altera la estructura de la Policía Boliviana; no reforma la Ley Orgánica; no reforma la Ley N.º 101; no reforma la Ley N.º 1387. Únicamente establece obligaciones legales específicas para que los órganos competentes ejecuten un régimen extraordinario de reparación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	esos actos. El Proyecto no altera la competencia. Lo que hace es establecer el deber jurídico de ejercerla conforme al régimen excepcional de reparación creado por la propia Ley. Este fenómeno es habitual en el ordenamiento jurídico: una ley especial puede imponer nuevas obligaciones a órganos administrativos sin modificar su estructura competencial. Compatibilidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional La Ley Orgánica mantiene plenamente vigentes las competencias de los órganos policiales para administrar la carrera profesional y dictar las resoluciones correspondientes. Proyecto no crea órganos paralelos ni desplaza las atribuciones institucionales, simplemente establece un marco legal especial que deberá ser observado por esos mismos órganos al momento de resolver los casos comprendidos en la Ley. Compatibilidad con la Ley N.º 1387 La Ley N.º 1387 conserva íntegramente su vigencia para la regulación ordinaria de la carrera policial. El Proyecto no modifica los procedimientos ordinarios de ascenso ni las competencias de los órganos responsables. Únicamente habilita un procedimiento excepcional de reparación para un universo específico de situaciones derivadas de los hechos comprendidos en el objeto de la Ley. Ambas normas pueden coexistir armónicamente. Compatibilidad con la Ley N.º 101 La Ley N.º 101 continúa regulando el régimen disciplinario policial. El Proyecto no incorpora nuevos recursos disciplinarios, no modifica las faltas, no altera las sanciones ni sustituye las competencias disciplinarias.	
--	---	--





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	La intervención de la Ley especial se limita a los efectos reparadores que deben producirse una vez verificados los supuestos previstos en ella. Compatibilidad constitucional La Constitución Política del Estado reconoce la potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional para dictar leyes en el marco de sus atribuciones y competencias, conforme a los artículos 158.I.3 y 162.I.1, que establecen, respectivamente, la atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, así como la iniciativa legislativa y el procedimiento correspondiente. Asimismo, el artículo 109.I dispone que todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. En consecuencia, cuando el legislador establece mediante ley un régimen extraordinario de reparación y restitución de derechos, las autoridades administrativas conservan sus competencias y atribuciones, pero deben ejercerlas en estricto sometimiento a la Constitución, a la ley y al nuevo mandato legal, conforme al principio de legalidad y al deber de cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.	
--	---	--

V. INCOHERENCIA ENTRE LOS INFORMES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Existe una contradicción entre el Informe Legal del Comando General (CGPB/DNAJ/SCH/N° 0720/2026) y el Informe Técnico de la OCI (MG-VRIP-DGOCI-NRO.258/2026). Mientras la Asesoría Jurídica de la Policía afirma que la Ley N° 101 ya contempla la materia y "no hay vacío normativo", la OCI sostiene formalmente que la revisión de resoluciones sancionatorias "NO está contemplada en la Ley N° 101". Esta



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incoherencia demuestra la necesidad imperiosa de aprobar una Ley Especial para llenar la laguna legal y otorgar certeza jurídica.

VI.CONCLUSIONES.

De la revisión, análisis técnico-jurídico y fundamentación expuesta en el presente Informe, la Comisión de Gobierno, Defensa y Fuerzas Armadas concluye lo siguiente:

- **Viabilidad Constitucional y Legal:** El Proyecto de Ley N° 154/2025-2026, garantiza el principio de reparación integral a los miembros de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, cuyos derechos fundamentales y el debido proceso fueron vulnerados por motivos políticos tras las elecciones de 2019.
- **Atención y Subsanación de Observaciones:** Las observaciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, del Ministerio de Gobierno, del Comando General de la Policía Boliviana y de la Dirección General de la Oficina de Control Interno, fueron subsanadas. Se precisó la especialidad normativa de cada institución y se armonizó la aplicación con las Leyes N° 101, N° 1405, N° 065 y N° 1178.
- **Sostenibilidad Financiera:** El Artículo 20 de la presente Ley, garantiza que las restituciones no requieran recursos adicionales del Tesoro General de la Nación, financiándose con recursos institucionales legalmente programados en sus POA. Asimismo, establece la obligatoriedad de iniciar la Acción de Repetición contra las autoridades responsables de los daños ocasionados.

VII.RECOMENDACION.

En mérito a los antecedentes, al análisis jurídico y técnico efectuado, y considerando la finalidad de la iniciativa legislativa, **SE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 154/2025-2026 “DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS MILITARES Y POLICÍAS”, CON MODIFICACIONES**, recomendando al Pleno de la Cámara de Diputados su tratamiento y posterior sanción, conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Dip. Catherine Pinto Veneros
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO,
DEFENSA y FUERZAS ARMADAS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Romel Mercado Zabala
SECRETARIO
COMITE DE GOBIERNO Y POLICIA
BOLIVIANA
CAMARA DE DIPUTADOS

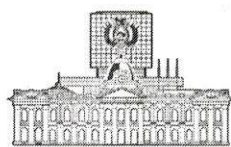
Dip. Nelson Cruz Rivera Miranda
VOCAL
COMITE DE GOBIERNO Y POLICIA
BOLIVIANA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Juan Carlos Poma Tapia
VOCAL
COMITE DE GOBIERNO Y POLICIA BOLIVIANA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Herminio Fernández Thola
SECRETARIO
COMITE DE DEFENSA, FUERZAS
ARMADAS, FRONTERAS Y DEFENSA CIVIL

Dip. Lucero Celeste Justiniano Oropeza
VOCAL
COMITE DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS,
FRONTERAS Y DEFENSA CIVIL

Dip. Rori Terrazas Montaña
VOCAL
COMITE DE DEFENSA, FUERZAS
ARMADAS, FRONTERAS Y DEFENSA CIVIL

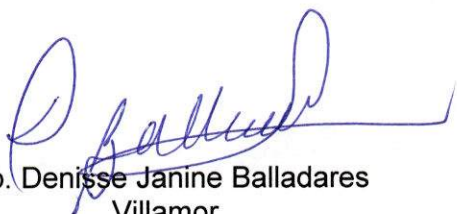




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


Dip. Macedonio Vargas Gabriel
SECRETARIO
COMITE DE LUCHA CONTRA EL
NARCOTRAFICO
CAMARA DE DIPUTADOS

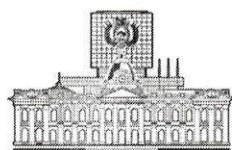
Dip. Egidio Arce Escalera
VOCAL
COMITE DE LUCHA CONTRA EL
NARCOTRAFICO
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. Denisse Janine Balladares
Villamor
VOCAL
COMITE DE LUCHA CONTRA EL
NARCOTRAFICO
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. María Antonia Karageorge
Palacios
SECRETARIO
COMITE DE SEGURIDAD CIUDANA

Dip. Juan Justo Chávez Pereira
VOCAL
COMITE DE SEGURIDAD CIUDANA
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. Ramiro Florencio Alanoca Condori
VOCAL
COMITE DE SEGURIDAD CIUDANA
CAMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY 154/2025-2026

LEY DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE MILITARES Y POLICIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

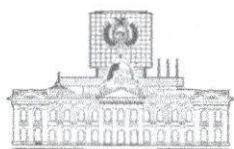
I. ANTECEDENTES

Bolivia vivió una de sus crisis políticas más profundas en la Gestión 2019 y 2020 la denuncia de fraude electoral en el conteo rápido seguido por los 21 días de protesta de sectores cívicos y la ciudadanía en general derivó en la renuncia de Evo Morales. Con la sucesión constitucional de la Senadora Jeanine Añez se conformó el Gobierno transitorio en la Gestión 2020 que se prolongó hasta casi fines del noviembre por el brote del COVID 2019. La gestión transitoria fue acosada por levantamientos y protestas de grupos afines a Evo Morales y el MAS IPSP Partido que gobernó por casi 14 años mismos que generaron confrontación en Sacaba (15/11/2019) y Senkata (19/11/2019) con enfrentamientos entre las fuerzas de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas y manifestantes mismas que dejaron un saldo de 32 muertos y más de 700 heridos, que no fueron esclarecidos a la fecha.

Las Elecciones del 2019 eligieron como ganador a Luis Arce del MAS-IPSP que devolvió el poder al Partido de Evo Morales iniciándose una persecución política implacable y judicialización de sus acciones contra los servidores públicos policiales y militares que estuvieron involucrados directa o indirectamente en los sucesos de 2019 así como también cumpliendo funciones públicas dentro del Estado, las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana en la Gestión 2020.

En ese escenario, miembros de ambas instituciones fueron sometidos a procesos administrativos, disciplinarios y judiciales que posteriormente produjeron efectos institucionales, laborales, profesionales, económicos y previsionales.

En el caso de servidores públicos policiales, estos fueron sancionados por un supuesto amotinamiento, cuando en realidad lo único que hicieron fue negarse a cumplir órdenes inconstitucionales que son de conocimiento público. Al respecto, la Ley 101 señala claramente en su artículo 19 núm. II. Queda exenta de



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

responsabilidad la servidora o servidor público policial que se niegue a cumplir una orden que suponga un atentado a la seguridad personal, la Constitución y las leyes.

En ese contexto, los hechos objeto de la presente Ley revelan que absolutamente todos los efectivos policiales y militares, fueron sometidos a sanciones disciplinarias, bajas definitivas, suspensiones y persecuciones penales y administrativas, no por incumplimiento de funciones constitucionales objetivamente acreditadas, sino por razones esencialmente políticas, vinculadas al contexto de crisis institucional y conflictividad social que atravesó el país el año 2019.

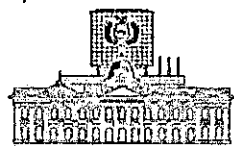
Por ello el presente Proyecto de Ley tiene por finalidad establecer un régimen excepcional, idóneo y extraordinario de reparación integral y restitución de derechos en favor del personal de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia que, como consecuencia directa o conexas de los hechos posteriores a las elecciones generales del año 2019, que hubiera sido procesado, sancionado, suspendido, retirado, dado de baja o afectado en su carrera profesional, institucional, laboral, económica, social o moral.

II.OBJETIVO.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico excepcional destinado al restablecimiento y la reparación integral de los derechos constitucionales, laborales y profesionales del personal de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que hubiera sido sometido a procesos disciplinarios, sanciones o suspensiones administrativas como consecuencia de los hechos acontecidos durante la crisis político-social del año 2019, posterior a los resultados de las elecciones presidenciales y de los hechos conexos de naturaleza política.

Esta iniciativa legislativa radica en reconocer que las circunstancias extraordinarias que caracterizaron dicho período generaron la adopción de decisiones administrativas y disciplinarias que, en determinados casos, pudieron afectar derechos y garantías constitucionales de servidores públicos, produciendo consecuencias que trascendieron el ámbito disciplinario y repercutieron en su carrera profesional, estabilidad laboral, antigüedad, grado, remuneraciones, beneficios sociales y derechos previsionales.

En ese contexto, el proyecto no pretende desconocer el régimen disciplinario vigente de ambas instituciones, ni sustituir los mecanismos ordinarios de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impugnación previstos por la normativa institucional. Por el contrario, propone la creación de procedimientos excepcionales y extraordinarios aplicables únicamente a una situación histórica específica, caracterizada por un contexto de conflictividad política y social que justifica una respuesta legislativa igualmente excepcional.

Asimismo, el concepto de reparación integral comprende no solo la revisión de los actos administrativos que hubieran vulnerado derechos, sino también la adopción de las medidas necesarias para restituir, en la mayor medida posible, la situación jurídica, laboral y profesional que habría correspondido al servidor público de no haberse producido la afectación, garantizando el respeto a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y tutela judicial efectiva.

De esta manera la ley responde a la necesidad de otorgar una solución normativa específica frente a una problemática extraordinaria, procurando restablecer los derechos de quienes hubieran sido afectados por actuaciones administrativas vinculadas a los acontecimientos del año 2019, en observancia de los valores de justicia, reparación, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

III. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado reconoce que los derechos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Bajo ese marco, el Proyecto de Ley se fundamenta principalmente en los siguientes preceptos constitucionales:

1. Artículo 13 de la CPE, que impone al Estado el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
2. Artículo 14 de la CPE, que consagra el principio de igualdad y prohíbe toda forma de discriminación. El personal policial y militar afectado por actuaciones administrativas o disciplinarias derivadas de hechos extraordinarios no puede recibir un trato más gravoso que quienes accedieron a retiro, jubilación o baja por hechos comprobados sea institucional o por vía ordinaria.
3. Artículo 15 de la CPE, que protege la dignidad humana. Los procesos administrativos o disciplinarios desarrollados en contextos de estigmatización



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

política pueden afectar la honra, reputación, vida familiar y dignidad profesional de los servidores públicos.

4. Artículo 22 de la CPE, que reconoce la dignidad y libertad de la persona como inviolables. La reparación moral e institucional prevista en el Proyecto de Ley responde a este mandato constitucional.

5. Artículo 109 de la CPE, establece que: I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

6. Artículos 115 y 117 de la CPE, que garantizan el debido proceso, la defensa, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. La revisión extraordinaria prevista en el Proyecto de Ley se activa precisamente cuando se verifica vulneración de dichas garantías.

7. Artículo 113 de la CPE, que establece la responsabilidad del Estado por daños causados y reconoce el derecho a reparación. La reparación integral no constituye privilegio, sino consecuencia constitucional de la vulneración de derechos.

8. Artículo 123 de la CPE, que admite retroactividad cuando la norma favorezca a la persona afectada en materia laboral, penal o sancionatoria. El Proyecto de Ley tiene carácter favorable y reparador.

9. Artículos 245 y 246 de la CPE, que reconocen la organización, disciplina y estructura de las Fuerzas Armadas bajo sujeción a la Constitución y las leyes. La restitución prevista respeta la jerarquía militar y no dispone reincorporaciones automáticas a destinos específicos.

10. El artículo 251 de la Constitución establece: "La Policía Boliviana... no delibera ni participa en acción política partidaria."

Este principio posee doble dimensión:

1. Neutralidad institucional

La Policía no puede convertirse en brazo operativo de intereses partidarios.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Protección funcional del policía

El funcionario policial no puede ser sancionado por negarse a actuar fuera del marco constitucional.

Cuando se sanciona a policías por:

- No ejecutar órdenes inconstitucionales,
- Negarse a reprimir selectivamente,
- Preservar neutralidad institucional,

Se produce una grave deformación del modelo constitucional de fuerza pública. La obediencia policial no es absoluta.

Ningún efectivo está obligado a ejecutar órdenes:

- Ilegales,
- Arbitrarias,
- Violatorias de derechos humanos.

La Policía Boliviana no es un instrumento partidario, tiene la misión constitucional de defender a la sociedad.

11. Artículo 410 de la CPE, que establece la supremacía constitucional y obliga a que toda actuación estatal se ajuste al bloque de constitucionalidad.

IV. JUSTIFICACIÓN LEGAL E INSTITUCIONAL

El Proyecto de Ley de Restablecimiento Integral y Restitución de Derechos Militares y Policiales se encuentra sustentado en la Constitución Política del Estado y en el conjunto de normas que regulan el régimen disciplinario, administrativo, institucional y de responsabilidad de los servidores públicos policiales y militares. En este marco, el Proyecto de Ley no desconoce la Ley N.º 101, de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, ni la Ley N.º 1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sino que reconoce expresamente que ambas instituciones cuentan con regímenes jurídicos, disciplinarios y administrativos propios y diferenciados. Por ello, establece mecanismos específicos y diferenciados para la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, respetando sus estructuras orgánicas, jerárquicas, disciplinarias y de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

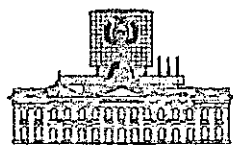
mando.

En el caso de la Policía Boliviana, el Proyecto de Ley respeta el régimen disciplinario establecido por la Ley N.º 101, pero establece mecanismos extraordinarios de revisión y restitución para aquellos casos comprendidos dentro del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, cuando determinadas actuaciones o decisiones administrativas y disciplinarias hubieran generado afectación de derechos vinculados a la antigüedad, escalafón, carrera profesional, ascensos, evaluaciones, retiro temporal, baja definitiva, suspensión sin goce de haberes u otras consecuencias institucionales susceptibles de reparación. Esta previsión se fundamenta en la obligación del Estado de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones indebidas, conforme establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Respecto de las Fuerzas Armadas, el Proyecto se compatibiliza con la Ley N.º 1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, los mecanismos previstos tienen carácter extraordinario y se orientan a la restitución de derechos institucionales, profesionales, administrativos y económicos que hubieran sido afectados dentro de las situaciones comprendidas por la Ley, sin alterar la estructura jerárquica, la disciplina, la cadena de mando ni las competencias propias de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, el Proyecto de Ley debe observar los principios y disposiciones establecidos por la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en cuanto regula la administración de los recursos públicos, los sistemas de administración y control y la responsabilidad por la función pública. En ese sentido, cualquier medida de restitución o reconocimiento de derechos con incidencia administrativa o económica deberá sujetarse a los procedimientos, controles, registros y responsabilidades establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, garantizando que su ejecución se realice dentro del marco de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad pública.

De igual manera, resulta aplicable la Ley N.º 004, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en cuanto establece mecanismos destinados a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción y fortalecer la transparencia en el ejercicio de la función pública. Por





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tanto, las medidas extraordinarias previstas en el presente Proyecto de Ley no podrán ser interpretadas como mecanismos de impunidad, encubrimiento o legitimación de actos de corrupción, enriquecimiento ilícito o conductas que hayan generado responsabilidad conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En materia de responsabilidad por la función pública, corresponde considerar igualmente el Decreto Supremo N.º 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, y sus disposiciones complementarias, que establecen el régimen de responsabilidad aplicable a los servidores públicos y ex servidores públicos por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la restitución o revisión extraordinaria prevista por el Proyecto de Ley deberá diferenciarse de los procedimientos destinados a determinar responsabilidad administrativa, civil o penal, preservando las competencias de las autoridades llamadas por ley a conocer y resolver dichas materias. Por otra parte, las disposiciones relativas a procedimientos, actuaciones y efectos de naturaleza procesal deberán observar las garantías del debido proceso y las normas procesales aplicables, incluyendo los principios reconocidos por la normativa procesal civil, sin que ello implique atribuir a la vía administrativa o legislativa facultades propias del Órgano Judicial. En este sentido, la referencia a la normativa de procedimiento civil deberá entenderse en cuanto resulte jurídicamente aplicable y de manera supletoria, sin afectar la naturaleza, competencia y autonomía de los procesos disciplinarios, administrativos, militares o judiciales establecidos por leyes especiales.

Finalmente, el carácter extraordinario de las medidas previstas responde a la necesidad de establecer mecanismos legales que permitan restablecer y reparar de manera integral los derechos de militares y policías que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la norma, procurando restituir, cuando corresponda, su situación administrativa, institucional, profesional y económica, bajo criterios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, transparencia y responsabilidad pública, en armonía con la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 101, la Ley N.º 1405, la Ley N.º 1178, la Ley N.º 004, la normativa procesal aplicable y el Decreto Supremo N.º 23318-A.

V. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La revisión extraordinaria prevista en el Proyecto de Ley responde a la necesidad de corregir situaciones que no pudieron ser atendidas adecuadamente por los mecanismos ordinarios, ya sea por ausencia de vía posterior de revisión, por efectos consumados de procesos disciplinarios o administrativos, o por la imposibilidad material de los afectados de ejercer oportunamente sus derechos.

El Estado tiene la obligación de corregir actos administrativos viciados cuando estos fueron utilizados como mecanismos de represalia política y no como verdaderos instrumentos de disciplina institucional.

La revisión extraordinaria no implica absolución automática ni beneficio indiscriminado. Requiere verificación de:

- a) Vulneración del debido proceso;
- b) Ausencia o deficiencia grave de motivación;
- c) Desviación de poder;
- d) Uso político del procedimiento;
- e) Actos administrativos o disciplinarios contrarios al marco constitucional;
- f) Afectación de derechos institucionales, laborales, profesionales o económicos.

Este mecanismo es compatible con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuanto permite revisar actos cuando existan vicios sustanciales, ausencia de motivación, vulneración de derechos o desviación de finalidad pública.

El no permitir la revisión extraordinaria, perpetuaría los daños ocasionados a los funcionarios policiales y militares, dejaría en la impunidad a quienes vulneraron derechos flagrantemente. Situación que no condice con los principios de la Constitución Política del Estado.

VI. JUSTIFICACIÓN SOBRE RESTITUCIÓN PROFESIONAL, ANTIGÜEDAD Y ASCENSOS

La carrera policial y militar depende de la antigüedad, calificaciones, fojas de servicio, evaluaciones, registros institucionales, informes de mando, puntajes y habilitación a procesos de ascenso. Cuando una sanción o suspensión irregular



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

afecta dichos elementos, no basta con dejar sin efecto la sanción: corresponde reconstruir la situación profesional que habría tenido el servidor público de no haberse producido la afectación.

Por ello, el Proyecto prevé:

- a) Restitución de antigüedad;
- b) Rehabilitación de fojas de concepto y calificaciones;
- c) Regularización de registros institucionales;
- d) Habilitación excepcional a procesos de ascenso;
- e) Reconocimiento de periodos no evaluados;
- f) Posibilidad de dar por cumplidos requisitos materialmente imposibles de satisfacer por causa de la vulneración verificada.

Este tratamiento no crea ascensos automáticos ni afecta derechos de terceros. Se limita a permitir una evaluación excepcional, motivada y conforme a normativa vigente.

VII. JUSTIFICACIÓN SOBRE REGULARIZACIÓN ECONÓMICA

El Proyecto evita utilizar de manera general la figura de "haber devengado" para el personal militar, atendiendo a la especificidad del Reglamento de Descuentos de las Fuerzas Armadas. En su lugar, se opta por la figura de regularización económica por descuentos, retenciones o suspensión de haberes cuando estos deriven directamente de un acto administrativo o disciplinario posteriormente revisado.

Esta precisión es importante porque:

- a) No genera salario retroactivo automático;
- b) No crea remuneraciones por periodos sin situación administrativa habilitante;
- c) No desconoce descuentos legalmente aplicables;
- d) Solo restituye montos efectivamente descontados, retenidos o suspendidos por causa directa del acto revisado.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. JUSTIFICACIÓN SOBRE REGULARIZACIÓN DE APORTES Y SEGURIDAD SOCIAL

La Ley N° 065 regula el Sistema Integral de Pensiones, los regímenes contributivos, semi contributivo y no contributivo, así como las condiciones de acceso a las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte. El Proyecto de Ley no modifica los requisitos de acceso a las prestaciones de la Ley N° 065 ni crea jubilaciones especiales.

Su finalidad es permitir la regularización de periodos afectados por procesos, suspensiones, retiros obligatorios, bajas o detenciones que impidieron la continuidad de aportes o el reconocimiento regular de años de servicio.

IX. JUSTIFICACIÓN SOBRE COSSMIL, MUGEBUSH Y OTRAS ENTIDADES

El Proyecto prevé la devolución extraordinaria de aportes efectuados a COSSMIL, MUGEBUSH, ASOFAB, Círculos de Oficiales, ABIM y otras entidades similares, cuando el personal militar hubiera sido obligado a retirarse o salir de dichas instituciones por razones de fuerza mayor vinculadas a los hechos comprendidos en la Ley.

El Decreto Ley N° 11901 reconoce a COSSMIL como institución pública descentralizada con personalidad jurídica, autonomía técnico-administrativa y patrimonio propio, y regula prestaciones como cesantía, capital asegurado, vivienda y otros beneficios. Sin embargo, su régimen ordinario de prescripción y cobro no prevé situaciones extraordinarias en las que el retiro obligatorio, la detención preventiva, la suspensión o la afectación institucional impidieron al beneficiario ejercer oportunamente sus derechos.

Por ello, el Proyecto dispone que no sean aplicables los plazos de prescripción ordinarios cuando el no cobro oportuno derive de imposibilidad material o jurídica generada por los hechos comprendidos en la Ley. Asimismo, se prevé que no se apliquen intereses moratorios, multas, penalidades o recargos generados por la afectación, manteniéndose únicamente el descuento de capital adeudado e intereses ordinarios en caso de préstamos vigentes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta medida no desconoce deudas ni afecta la sostenibilidad institucional, porque no extingue capitales legítimamente adeudados; únicamente evita penalidades extraordinarias generadas por una situación no voluntaria.

X. JUSTIFICACIÓN SOBRE HEREDEROS

El Proyecto reconoce que los herederos legalmente reconocidos puedan solicitar la restitución de derechos que le hubieran correspondido al afectado fallecido. Esta previsión se compatibiliza con la Ley N° 065 y con el Código de las Familias y del Proceso Familiar, en cuanto no altera las reglas de sucesión, pensión por muerte, derechohabientes ni gastos funerarios.

Su finalidad es evitar que la muerte del afectado extinga derechos restitutorios ya generados por la vulneración previa. Los herederos no adquieren más derechos que los que hubieran correspondido al causante.

XI. JUSTIFICACIÓN SOBRE REPARACIÓN MORAL E INSTITUCIONAL

La afectación derivada de procesos administrativos, disciplinarios o judiciales de connotación política se limita a los conflictos derivados del resultado de las elecciones del 2019. También afecta el honor, la reputación profesional, la imagen institucional, la dignidad familiar y la carrera de vida de los servidores públicos policiales y militares.

Por ello, el Proyecto prevé actos de desagravio, reconocimiento institucional y reparación moral. Esta previsión se sustenta en los artículos 15 y 22 de la CPE, así como en el artículo 113 relativo a la reparación integral.

La reparación moral no implica reconocimiento de responsabilidad penal ni revisión judicial, sino una medida simbólica e institucional de recomposición del honor profesional.

XII. JUSTIFICACIÓN SOBRE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

La reparación integral no se agota en la restitución individual. También exige garantías institucionales para que las vulneraciones no se repitan en un futuro contra miembros de las FF.AA. y la Policía Boliviana.

Por ello, el Proyecto dispone medidas de:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Transparencia;
- b) Acceso a la información;
- c) Publicidad y motivación de actos administrativos;
- d) Control interno;
- e) Fortalecimiento de procesos disciplinarios;
- f) Respeto al debido proceso;
- g) Prohibición de dilaciones indebidas;
- h) Acompañamiento administrativo y legal.

Estas medidas son compatibles con la Ley N° 2341, la Ley N° 1178, la Ley N° 025, la Ley N° 254 y los estándares constitucionales de debido proceso.

XIII. NECESIDAD DE REPARACIÓN INSTITUCIONAL

La restitución de derechos no constituye un privilegio ni una reivindicación política; constituye una obligación del Estado frente a actuaciones administrativas absolutamente viciadas. La reparación persigue:

- Restablecer legalidad,
- Reconstruir confianza institucional,
- Reparar daños humanos,
- Y reafirmar que ninguna institución armada puede ser utilizada como herramienta de persecución política.

La ausencia de reparación perpetuaría:

- La inseguridad jurídica,
- La arbitrariedad administrativa,
- Y la instrumentalización política del aparato disciplinario.

XIV. FACTIBILIDAD LEGAL

El presente Proyecto de Ley es jurídicamente viable, por cuanto no vulnera disposición alguna de la Constitución Política del Estado ni del ordenamiento jurídico





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

vigente. Por el contrario, desarrolla un marco normativo complementario que permite una mejor interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales relacionadas con la restitución de derechos, la reparación integral y la responsabilidad del Estado frente a actuaciones administrativas que hubieran afectado derechos fundamentales.

La iniciativa legislativa constituye una ley excepcional y reparadora, cuya naturaleza jurídica responde a una situación histórica extraordinaria que requiere una respuesta normativa igualmente excepcional. En ese sentido, su finalidad no consiste en modificar el régimen ordinario de la carrera profesional de la Policía Boliviana o de las Fuerzas Armadas, ni sustituir el sistema disciplinario vigente, sino establecer un procedimiento extraordinario destinado a restablecer y reparar integralmente los derechos de quienes hubieran sido afectados por procesos administrativos, disciplinarios o judiciales vinculados con los acontecimientos suscitados durante la gestión 2019.

El Ámbito de Aplicación del proyecto se encuentra claramente delimitado tanto en relación con las personas beneficiarias como respecto a los hechos que motivan su aprobación, razón por la cual no constituye una norma de aplicación general o permanente. Se trata de una ley especial que regula una situación concreta y excepcional, derivada de un contexto histórico específico, cuya naturaleza exige mecanismos extraordinarios de revisión y reparación que no se encuentran previstos de manera suficiente en los procedimientos ordinarios.

En ese marco, el Proyecto de Ley no desconoce ni deja sin efecto la normativa vigente; por el contrario, la complementa mediante reglas especiales que permiten una adecuada interpretación y aplicación de los principios constitucionales de debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva, verdad material y reparación integral, garantizando una solución jurídica para situaciones que, por sus características excepcionales, no pueden ser resueltas eficazmente mediante los mecanismos ordinarios existentes.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa respeta el principio de jerarquía normativa, el principio de especialidad y el principio de competencia legislativa,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

constituyéndose en un instrumento jurídico compatible con el ordenamiento constitucional y legal boliviano. Por ello, su aprobación resulta plenamente factible desde el punto de vista legal, al establecer un régimen excepcional, temporal y reparador, orientado exclusivamente al restablecimiento de derechos en un contexto histórico determinado, sin afectar la vigencia ni la aplicación de las normas generales que regulan la carrera institucional y el régimen disciplinario de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas.

XV. FACTIBILIDAD FINANCIERA

El presente Proyecto de Ley es financieramente viable, toda vez que en su artículo 20 establece de manera expresa la fuente de financiamiento, los mecanismos para cubrir las obligaciones económicas derivadas de su aplicación y las medidas destinadas a preservar el patrimonio del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 321, parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado, que establece que todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado debe señalar la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

En ese sentido, el Proyecto de Ley dispone que las obligaciones económicas emergentes de su aplicación serán atendidas con recursos institucionales legalmente programados en el Plan Operativo Anual (POA) de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas, conforme a sus competencias, mediante la ejecución de acciones administrativas, presupuestarias, financieras y de gestión a cargo del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Defensa, respectivamente. Asimismo, prevé la utilización de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, tales como reprogramaciones, reasignaciones y modificaciones presupuestarias, traspasos presupuestarios, saldos disponibles, recursos específicamente asignados y cualquier otro mecanismo legalmente autorizado, sin que ello implique la necesidad de solicitar recursos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

De igual manera, el proyecto garantiza que la ausencia de programación presupuestaria previa no constituirá un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la Ley, evitando que aspectos meramente





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

administrativos retrasen o impidan la restitución de derechos cuya reparación constituye el objeto de la presente iniciativa legislativa.

Como mecanismo de sostenibilidad financiera y protección del patrimonio público, el artículo 20 incorpora la obligación de que, una vez efectuadas las restituciones y reparaciones correspondientes, la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas promuevan la Acción de Repetición contra las autoridades y ex autoridades, servidoras, servidores públicos, ex servidoras y ex servidores públicos que, mediante actos dolosos o culposos cometidos en el ejercicio de sus funciones, hubieran ocasionado un daño económico al Estado.

Esta previsión constituye una aplicación directa del mandato contenido en el artículo 321, parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado, el cual impone el deber de resarcir todo daño económico ocasionado al Estado, evitando que las consecuencias patrimoniales de actuaciones ilegales sean asumidas por el erario público cuando existan responsables plenamente identificables.

También, el Decreto Supremo N.º 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, establece el régimen de responsabilidad aplicable a las servidoras y servidores públicos por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones. En particular, sus disposiciones sobre responsabilidad civil determinan que cuando una servidora o servidor público, o una persona natural o jurídica privada, cause daño económico al Estado, corresponde la obligación de resarcimiento, previa determinación de la responsabilidad conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente. En este sentido, la incorporación del presente artículo permite fortalecer los mecanismos destinados a la recuperación de los recursos públicos que hubieran sido afectados como consecuencia de actos u omisiones que generen responsabilidad por la función pública.

Asimismo, el régimen de recuperación de recursos previsto en el Proyecto encuentra sustento en la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales, cuyos artículos 31 y 39 establecen la responsabilidad civil de los servidores y ex servidores públicos por el daño económico causado al Estado y la obligación de resarcir íntegramente dicho perjuicio.

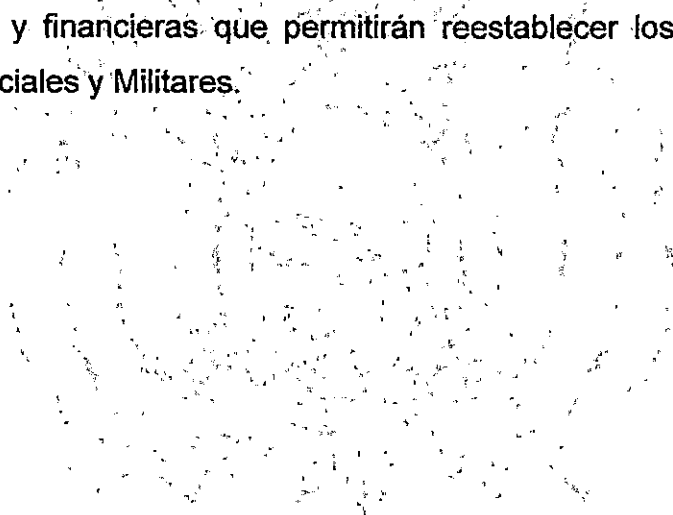




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De igual forma, la Ley N.º 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz" fortalece el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, estableciendo mecanismos para la prevención, investigación, sanción y recuperación del patrimonio estatal cuando éste hubiera sido afectado por actos ilícitos o contrarios al ordenamiento jurídico, constituyendo un fundamento legal para la recuperación de los recursos públicos que eventualmente sean erogados en cumplimiento de la presente Ley. Finalmente, las acciones de repetición y las acciones civiles orientadas a obtener el resarcimiento del daño económico deberán tramitarse conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil (Ley N.º 439), garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la ejecución de las resoluciones que determinen la responsabilidad patrimonial de los obligados.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley cumple con todas las prerrogativas técnicas, legales y financieras que permitirán reestablecer los derechos de los Funcionarios Policiales y Militares.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY 154/2025-2026

LEY DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE
MILITARES Y POLICIAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY).

La presente Ley tiene por objeto **RESTABLECER Y REPARAR DE MANERA INTEGRAL**, a través de procedimientos idóneos, excepcionales y/o extraordinarios, los derechos constitucionales, civiles, económicos, laborales y profesionales, del personal de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que hayan sido procesados, sancionados o suspendidos administrativamente y disciplinariamente, **PRODUCTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LOS CONFLICTOS DEL AÑO 2019, POSTERIOR A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y CONEXOS A ESTOS HECHOS DE NATURALEZA POLÍTICA.**

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. POLICIA BOLIVIANA

Los servidores públicos Policiales en servicio activo, servicio pasivo y/o de disponibilidad, que fueron sancionados, retirados temporalmente con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, retiro o baja definitiva de la institución sin goce de haberes, reincorporados con afectación a su antigüedad o escalafón, afectados en evaluaciones, ascensos o registros institucionales y otras sanciones; en el marco del objeto y el alcance de la presente ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores.

II. FUERZAS ARMADAS

La presente Ley es aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en servicio activo, reserva activa, de disponibilidad, servicio pasivo, en retiro obligatorio y/o dado de baja, cuya situación **vinculado por razones institucionales, cargos públicos o responsabilidades ejercidas** por designación de autoridad competente, hubiera sido afectada como consecuencia de actuaciones irregulares comprendidas en el objeto de la presente Ley, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores.

ARTÍCULO 3. (REVISIÓN EXTRAORDINARIA).

I. POLICIA BOLIVIANA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. El Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana realice la revisión extraordinaria, de todas las Resoluciones Sancionatorias Administrativas y/o Disciplinarias emitidas en contra del personal policial contempladas en el objeto y el alcance de la presente ley.
- b. La existencia de la vulneración del debido proceso en cualquiera de sus vertientes, la motivación política o la contradicción del sustento legal, en cuanto a la fundamentación y motivación de las resoluciones sancionatorias, el Tribunal Disciplinario Superior emitirá resolución absolutoria, dejando sin efecto y validez jurídica las resoluciones sometidas a revisión.

II. FUERZAS ARMADAS

- a. La restitución de derechos se realizará mediante la revisión extraordinaria de las actuaciones disciplinarias y/o administrativas comprendidas en el ámbito de esta Ley serán requeridas a revisión extraordinaria ante la autoridad, autoridades o tribunales competentes de la institución, según la naturaleza del proceso, garantizando la independencia jurisdiccional, imparcialidad, debido proceso y motivación.
- b. La revisión extraordinaria procederá cuando se verifique vulneración del debido proceso, en cualquiera de sus vertientes, sea administrativa, disciplinaria y/o judicial en aplicación a la presente ley.
- c. La autoridad competente dispondrá la anulación total o parcial, reposición o modificación mediante resolución debidamente fundamentado, disponiendo la restitución de cualquiera de sus derechos que corresponda cuando se establezca:
- 1) Vulneración del debido proceso, en cualquiera de sus vertientes.
 - 2) Desviación de poder.
 - 3) Ausencia o deficiencia grave de motivación.
 - 4) Abuso de autoridad o uso político del proceso.
 - 5) Actos contrarios a normativa militar, administrativa o constitucional.
- d. Se realizarán Auditorías a todos los Sumarios Informativos Militares efectuados al personal militar involucrado en la presente Ley para garantizar el debido proceso.

TÍTULO II.

**RÉGIMEN DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA
POLICÍA BOLIVIANA**

Artículo 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN INSTITUCIONAL.)

- I. La restitución se iniciará a solicitud escrita y fundamentada del interesado.
- II. El Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana deberá emitir resolución fundamentada sobre su admisibilidad o no, y deberá notificar de forma personal al interesado y/o apoderado con la misma, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. A partir de la notificación con la resolución de admisión, el Tribunal Disciplinario Superior tendrá un plazo máximo de sesenta (60 días) calendario para la revisión de fondo y emisión de la resolución final, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado, heredero y/o apoderado.

IV. Emitida la resolución absolutoria o de nulidad de obrados, el Tribunal Superior de la Policía, la misma será remitida al Comando General de la Policía Boliviana a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo II, del art 92 de la Ley 101.

Artículo 5. (RESTITUCIÓN DE FUNCIONES Y SITUACIÓN PROFESIONAL).

I. El personal Policial con derecho a la reincorporación producto de la revisión de su caso, será restituido de manera inmediata en los cargos y funciones que desempeñaban al momento de su separación o sanción, o su equivalente, preservando su antigüedad, años de servicio, escalafón, regularización de fojas de servicio, habilitación a procesos de ascenso y otros derechos institucionales.

II. El personal policial que hubiera sido objeto de retiro temporal, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, suspensión u otra medida administrativa que no haya implicado baja definitiva, y que hubiera retornado al servicio con pérdida de antigüedad, escalafón o continuidad de carrera, tendrá derecho a la restitución, con el mismo puesto de antigüedad que posea.

III. En los casos del personal policial alcanzado por la presente Ley que, al momento de la revisión de su caso, se encuentre en situación de disponibilidad, jubilación u otra situación administrativa, corresponderá de igual manera la reparación integral de sus derechos institucionales, profesionales y económicos; así como el goce de los beneficios que le corresponden.

IV. El Comando General de la Policía Boliviana y el Tribunal Disciplinario Superior, ordenaran la cancelación total de antecedentes disciplinarios o institucionales generados por actuaciones arbitrarias.

V. La restitución no estará sujeta a interpretación restrictiva e implica la reparación integral de todos los efectos y daños ocasionados a la carrera profesional.

Artículo 6. (ASCENSOS, ANTIGÜEDAD Y EVALUACIÓN EXCEPCIONAL).

I. El Comando General de la Policía Boliviana dispondrá la aplicación de la evaluación excepcional pertinentes para regularizar el ascenso del personal policial alcanzado por la presente Ley, al grado que legal y reglamentariamente que le hubiera correspondido, regularizando su antigüedad, convalidando los años de servicio no calificados y disponiendo la emisión de órdenes adicionales y/o complementarias de ascenso, cuando corresponda, en función de la situación que habría tenido de no haberse producido la sanción, separación o afectación que dio lugar a la vulneración del debido proceso.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. A efectos de la regularización del grado y la antigüedad, el Comando General de la Policía Boliviana podrá dar por cumplidos, mediante resolución debidamente motivada, aquellos requisitos material o jurídicamente imposibles de satisfacer como consecuencia directa de la vulneración de derechos verificada en la revisión del caso, sin que ello implique dispensa general de los requisitos establecidos por la normativa vigente ni afectación a terceros.

III. Con carácter excepcional en los casos que se requiera a solicitud del servidor público policial restituido, el Comando General de la Policía Boliviana, conformará y convocará al Consejo Superior de Personal, para la consideración de los casos de acuerdo a su competencia, la documentación generada en esta instancia deberá ser remitida ante la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores, para que con carácter excepcional disponga su tratamiento para el caso de asensos que corresponda.

TÍTULO III.

RÉGIMEN DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 7. (RESTITUCIÓN INSTITUCIONAL, PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA).

I. La restitución comprenderá la rehabilitación de calificaciones, fojas de concepto, informes de mando, puntajes de ascenso, registros de antigüedad y cualquier otro documento institucional afectado por actos irregulares, aplicando mecanismos extraordinarios si fuera necesario.

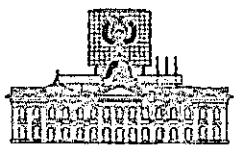
II. La restitución no implicará reincorporación automática a un cargo y/o destino específico, pero garantizará igualdad de oportunidades con su promoción y reconocimiento pleno de derechos afectados.

III. Queda prohibido aplicar criterios discrecionales o restrictivos que limiten la restitución de derechos previstos en esta Ley.

IV. El afectado será restituido al mismo puesto de antigüedad de su curso que poseía en el momento de la afectación, con los efectos previstos en el Artículo 9 de la presente ley.

V. La Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores, deberán, ratificar la propuesta de ascenso a Generales y Almirantes de las gestiones 2019 y 2020, en primera instancia para el caso de asensos que corresponda.

VI. Los Comandos de Fuerza a través de las instancias correspondientes, deberán restituir el grado Militar y antigüedad del personal de las Fuerzas Armadas que hubiera sido anulada y/o desconocida, por las acciones considerados en el Artículo 1 de la presente Ley, con todos los efectos administrativos, profesionales, escalafonarios y de ascenso emergentes de dicha restitución.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. La restitución prevista en los parágrafos I, II, III, IV y V deberá ejecutarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir de la notificación con la resolución de revisión extraordinaria.

VIII. La Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores deberán pronunciarse sobre las propuestas de ascenso a Generales y Almirantes de las gestiones 2019 y 2020 en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, la restitución del grado militar y de la antigüedad deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución correspondiente.

IX. Cuando exista resolución, sentencia o decisión constitucional que hubiera reconocido la vulneración de derechos fundamentales del personal comprendido en la presente Ley, las autoridades militares competentes deberán adoptar todas las medidas administrativas necesarias para restituir integralmente los derechos afectados, sin exigir nuevos procedimientos, requisitos o formalidades incompatibles con el contenido y finalidad de la decisión constitucional.

ARTÍCULO 8. (REHABILITACIÓN, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN).

I. La autoridad competente dispondrá la rehabilitación plena del personal afectado cuando se verifique vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, mediante resolución expresa un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

II. Podrá disponerse la extinción de la acción y en su caso sanción disciplinaria y/o administrativa únicamente en procesos iniciados sin fundamento fáctico y/o jurídico o con vicios sustanciales de nulidad. Para lo cual deberá disponerse de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

III. Ordenará bajo Resolución Fundamentada, la cancelación de antecedentes disciplinarios o institucionales generados por actuaciones arbitrarias, mismo que deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, incluyendo la actualización de registros físicos y digitales.

ARTÍCULO 9. (ASCENSOS Y PROCESOS DE EVALUACIÓN EXCEPCIONAL).

I. El Ministerio de Defensa, el Comando en Jefe, los Comandos de Fuerza y los tribunales de personal establecerán procedimientos excepcionales de revisión para la evaluación del personal afectado, garantizando respeto a la Ley N° 1405 (LOFA), en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, desde la promulgación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Ley.

II. Se reconocerá antigüedad y validación de años de servicio y/o periodos no evaluados cuando se compruebe que las afectaciones derivaron de actuaciones arbitrarias; Asimismo, se tendrán por plenamente cumplidos, convalidados y acreditados todos los requisitos, condiciones, evaluaciones, convocatorias, permanencias en grado, calificaciones, certificaciones, vacancias, procedimientos, formalidades y demás exigencias previstas en la Ley N° 1416 de 31 de diciembre de 2021, su Decreto Supremo Reglamentario N° 5254, Reglamentos de Ascenso, Directivas, Manuales y demás normativa institucional aplicable.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Ninguna autoridad administrativa, militar, legislativa o institucional podrá exigir nuevamente requisitos, evaluaciones, convocatorias, permanencias mínimas, ratificaciones previas, límites de postulación, causales de retiro obligatorio, pérdida de oportunidad de ascenso u otras condiciones derivadas de la normativa ordinaria de ascensos cuando éstas hubieran resultado imposibles de cumplir debido a la afectación reconocida por la presente Ley.

IV. Se reconocerá y computará plenamente la antigüedad, permanencia en grado, años de servicio efectivo, periodos no evaluados, tiempo de servicio para fines de ascenso, escalafón, orden de mérito y demás efectos profesionales e institucionales que hubieran sido interrumpidos o afectados por las circunstancias comprendidas en la presente Ley. Asimismo, los periodos de retiro obligatorio, baja, suspensión, disponibilidad o separación institucional derivados directa o indirectamente de los hechos comprendidos en el Artículo 1 de la presente Ley, que hubieran sido objeto de revisión extraordinaria favorable, serán computados como tiempo efectivo de servicio para todos los efectos institucionales, profesionales, escalafonarios, salariales, previsionales, de ascenso, antigüedad y jubilación.

V. Las resoluciones emitidas por los Tribunales de Personal, que dispongan la homologación, subsanación, convalidación o exención de requisitos de ascenso para el personal comprendido en la presente Ley, causarán estado en sede administrativa, tendrán carácter definitivo, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato para todas las autoridades militares, administrativas e institucionales competentes y producirán plenos efectos jurídicos respecto a la antigüedad, escalafón, grado, orden de mérito y demás derechos profesionales restituidos.

VI. Las solicitudes previstas en los Parágrafos II, III y IV del presente Artículo deberán ser resueltas mediante resolución expresa en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables desde su presentación.

VII. Ningún proceso podrá exceder el plazo máximo de un año bajo responsabilidad.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 10. (RESTITUCIÓN TOTAL DE SUELDOS).

I. POLICIA BOLIVIANA

El personal Policial que sea restituido en base a la resolución absolutoria emitida por el Tribunal Disciplinario Superior, producto de la revisión extraordinaria, se acogerá a lo establecido en el Art. 92 de la Ley 101 de Régimen disciplinario de la Policía Boliviana.

La restitución de derechos alcanza también al personal que hubiese sido sancionado con retiro temporal de la institución, sin goce de haberes y con pérdida de antigüedad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. FUERZAS ARMADAS

I. El personal comprendido en esta Ley tendrá derecho a la regularización económica por retenciones preventivas de haberes, suspensión de haberes/salarios, descuentos o afectaciones económicas, con la restitución de los montos efectivamente descontados, retenidos o no percibidos EMERGENTES DE ACTOS POSTERIORMENTE REVISADOS, REGULARIZADOS Y/O ANULADOS incluyendo bonos permanentes, bonos eventuales, reintegros, aguinaldos y demás beneficios económicos al momento de la afectación, que hubieran perdido su fundamento jurídico como consecuencia de la revisión extraordinaria prevista por la presente Ley.

II. La restitución económica dispuesta por la presente Ley comprenderá la acreditación, reposición, regularización y reconocimiento retroactivo rentas de jubilación, aportes, cotizaciones, descuentos institucionales y contribuciones/aportes previsionales que hubieran debido efectuarse durante los periodos afectados, produciendo los mismos efectos previsionales y legales que si hubieran sido oportunamente realizados.

III. La restitución dispuesta por la presente Ley dejará sin efecto todas las consecuencias administrativas, profesionales, escalafonarias, previsionales y económicas derivadas del retiro obligatorio, baja definitiva o situaciones administrativas equivalentes originadas por los hechos comprendidos en el Artículo 1.

IV. Para la restitución económicas establecidas en los parágrafos I. II. y III. se procederá conforme a la Disposiciones Adicionales.

ARTÍCULO 11. (REGULARIZACIÓN DOCUMENTAL Y APORTES).

I. POLICIA BOLIVIANA

Las instancias pertinentes institucionales a solicitud del interesado, y de manera excepcional, están obligadas a realizar la regularización de todos los registros administrativos, de personal y de seguridad social e institucionales, debiendo emitir los certificados actualizados y corregidos en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días hábiles.

II. FUERZAS ARMADAS

Las instituciones competentes deberán emitir certificados de servicio, boletas de pago, planillas, desglose de años de servicio, certificados de aportes, certificaciones, memorándums, informes, calificaciones y cualquier documento necesario corregido, subsanado y/o actualizado para la regularización de aportes al sistema de seguridad social, conforme a la Ley 065 y normativa de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días hábiles.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para el párrafo I y II, se establece lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución Política de Estado ***"La ley solo se dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, Excepto en materia laboral, cuando se determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores"***.

ARTÍCULO 12. (DERECHO A JUBILACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES).

I. POLICIA BOLIVIANA

a. Los aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, seguros de salud y otras instituciones, deberán ser registrados retroactivamente evitando cualquier tipo de perjuicio y/o afectación, no generarán mora, multas ni sanciones.

b. De manera excepcional, los servidores públicos policiales contemplado en la presente Ley, incluido el que por razones de fuerza mayor se ha visto obligado a salir de las instituciones que se nombraran a continuación, tendrá derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados, capital de cesantía, capital asegurado de muerte, incluyendo los intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan, a las siguientes entidades:

- Mutual de Servicios al Policía (MUSERPOL).
- Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL).
- Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral (COOMUPOL).
- Hospital Policial Virgen de (Copacabana).

Repondrán y otorgarán los beneficios que les corresponden como funcionarios policiales, a los que se benefician de la reincorporación según el objeto y alcance de esta Ley. Para la aplicación de los incisos precedentes, quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades y/o recargos generados por la afectación.

II. FUERZAS ARMADAS

a. El personal Militar afectado tendrá derecho a acogerse a jubilación militar o pase al servicio pasivo con reconocimiento pleno de sus años de servicio, haberes, aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, aportes a COSSMIL y rentas de vejez no canceladas al momento de su afectación, así como con la restitución de todos los beneficios del seguro salud de COSSMIL.

b. De manera excepcional, el personal militar de las Fuerzas Armadas contemplado en la presente Ley, incluido el que por razones de fuerza mayor se ha visto obligado a salir de las instituciones que se nombraran a continuación, tendrá derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados y la **restitución, reliquidación o pago de las prestaciones económicas que le correspondan conforme a la normativa aplicable, incluyendo capital de cesantía, capital asegurado de muerte (cuando corresponda legalmente al titular o a sus derecho habientes), beneficios mutuales**, intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan a las siguientes entidades:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Corporación del Seguro Social Militar (**COSSMIL**).
2. Mutualidad "Tte. Gral. Germán Busch" (**MUGEBUSCH**).
3. Asociación de Pro-Jubilados de la Fuerza Aérea Boliviana (**ASOFAB**).
4. Círculos de Oficiales (Cooperativa "COOINF R.L.", Cooperativa "Apóstol Santiago" R.L. y Cooperativa COA-4 de diciembre R.L).
5. Asociación Boliviana de Ingenieros Militares (**ABIM**).

c. Las liquidaciones, finiquitos, pagos parciales efectuados por las instituciones mencionadas precedentemente, cooperativas militares, asociaciones mutuales y demás entidades comprendidas en la presente Ley no constituirán renuncia, desistimiento, conformidad o consolidación de descuentos, intereses, multas, recargos o penalidades aplicados como consecuencia de la afectación reconocida por la presente Ley, pudiendo éstos ser revisados, recalculados y restituidos.

d. Para la aplicación de los incisos precedentes a. b. y c., quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades, descuentos y/o recargos generados como consecuencia directa o indirecta de la afectación, incluyendo aquellos que hubieran sido descontados, retenidos o liquidados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, debiendo los mismos ser restituidos en su totalidad.

e. No serán aplicables los plazos de prescripción establecidos en los Reglamentos, Directivas y disposiciones internas previstas de las entidades mencionadas, así como el Artículo 185 del Decreto Ley N° 11901 y/o establecidos en los Reglamentos, Resoluciones y disposiciones internas de COSSMIL y la Junta Superior de Decisiones.

f. En caso de existir préstamos vigentes, se procederá al descuento únicamente del saldo de capital adeudado y los intereses ordinarios calculados a la fecha de la afectación, quedando excluidos los intereses penales, moratorios, multas, recargos administrativos y cualquier otro concepto generado con posterioridad a dicha fecha.

g. El personal comprendido en la presente Ley conservará o recuperará la continuidad de cobertura en salud de COSSMIL, trámites administrativos, certificaciones, acreditación de aportes incluyendo a sus derechohabientes, desde la fecha de la afectación hasta la efectiva regularización de su situación previsional y administrativa por lo cual, las atenciones recibidas durante la afectación no serán consideradas como compra de servicios.

Artículo 13. (GARANTÍAS DE PUBLICIDAD Y APOYO INSTITUCIONAL).

I. POLICIA BOLIVIANA

Las instituciones involucradas en la restitución y reparación de los derechos de los miembros de la Policía Boliviana en el marco de esta Ley, deberán brindar acompañamiento administrativo y legal, garantizando transparencia, acceso a la información y tiempos razonables, así como proveer toda la documentación, certificaciones y respaldos necesarios para que los afectados puedan ejercer plenamente sus derechos sin trabas administrativas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. FUERZAS ARMADAS

El Ministerio de Defensa, El Comando en Jefe de la FF.AA. y Comandos de Fuerzas como instituciones competentes que intervengan en la ejecución de la presente Ley deberán brindar acompañamiento administrativo y legal específico y oportuno a las personas beneficiarias de los procesos de restitución y reparación de derechos facilitando la tramitación de los procedimientos correspondientes, mediante la emisión, provisión y validación de la documentación, certificaciones y respaldos necesarios, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos, evitando dilaciones indebidas, requisitos innecesarios o cargas administrativas irrazonables.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14. (AMPARO CONSTITUCIONAL).

El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, Agotada la vía administrativa extraordinaria establecida por la presente Ley, podrá recurrir a la Acción de Amparo Constitucional o cualquier otra acción o recurso constitucional en caso de negativa injustificada o indefensión, dilación indebida o vulneración de derechos durante la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 15. (REPARACIÓN DEL DAÑO).

El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, comprendido en la presente Ley podrá reclamar judicialmente daños y perjuicios, contra los autores intelectuales y/o materiales, directos y/o mediatos y otros responsables del daño, de acuerdo con el artículo 113 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, sin que ello limite o afecte a los derechos restituidos por esta norma.

ARTÍCULO 16. (REPARACIÓN MORAL E INSTITUCIONAL).

El Estado, Ministerio de Defensa, Ministerio de Gobierno, Comando en Jefe de las FF.AA., los Comandos de Fuerza y Comando General de la Policía Boliviana, según corresponda deberán realizar actos honoríficos de reconocimiento y de desagravio institucional, consistentes en la restitución pública de la dignidad, el honor profesional y la valoración del servicio prestado, del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (HEREDEROS).

Los herederos legalmente reconocidos del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana contemplados en la presente Ley, se apersonarán de manera personal o mediante apoderado, los cuales podrán solicitar la restitución de los derechos que le hubieran correspondido a la persona fallecido o fallecida.

ARTÍCULO 18. (EXCLUSIONES).

Quedan excluidas de esta Ley el personal Militar involucrado en los sucesos del 26 de junio de 2024, conforme al Objeto de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 19. (APLICABILIDAD).

Esta Ley no se aplicará en procesos judiciales, pero si a las consecuencias sancionatorias administrativas, sociales, institucionales y funcionales, derivadas arbitrariamente de procesos penales en trámite, en los que los procesados cuentan con el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

ARTÍCULO 20. (FINANCIAMIENTO).

I. Las obligaciones económicas emergentes de la aplicación de la presente Ley serán atendidas mediante recursos institucionales legalmente programados en el Plan Operativo Anual (POA) institucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, conforme a sus competencias y atribuciones específicas a través del Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno, con las acciones administrativas, presupuestarias, financieras y de gestión que resulten necesarias, utilizando los mecanismos previstos por la normativa vigente, mediante reasignaciones presupuestarias, modificaciones presupuestarias, saldos disponibles, recursos específicamente asignados o cualquier otro mecanismo legalmente autorizado por el ordenamiento jurídico vigente respectivamente. Estas acciones y gestiones mediante los mecanismos previstos por la normativa vigente, estarán bajo la responsabilidad administrativa financiera de la autoridad competente de ambas instituciones, sin la necesidad de requerir o solicitar recursos adicionales ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La falta de programación presupuestaria previa, no constituirá causal de suspensión, rechazo o postergación indefinida del cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la presente Ley.

III. Posterior a este acto de reposición de resarcimiento de daños económicos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley, la autoridad institucional de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas, tienen el deber ineludible de iniciar las acciones: Administrativas, Civiles, Penales y de Repetición contra las autoridades, servidores públicos y ex-autoridades/servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones hayan ocasionado mediante actos dolosos o culposos un daño económico al Estado.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional (Prohibición de Interpretación Restrictiva).

I. Para la ejecución de las medidas de restitución y reparación previstas en la presente Ley, no serán exigibles requisitos, informes, certificaciones, constancias, pre aprobaciones de autoridades o documentos previstos en directivas, reglamentos, instructivos, circulares o disposiciones administrativas internas, incluyendo certificados de antecedentes penales, policiales, migratorios, médicos o institucionales, cuando dichos requisitos impidan, restrinjan, condicionen o hagan





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

imposible el acceso efectivo a dichos beneficios y cuya obtención resulte imposible, restringida, irrazonable o afectada por causas derivadas directa o indirectamente de los hechos contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley, quedando desplazada toda disposición administrativa interna que limite el efecto reparador de esta norma especial.

II. Los antecedentes, registros, observaciones, certificaciones negativas o restricciones documentales derivadas de los hechos comprendidos en el Artículo 1 no podrán constituir impedimento para la restitución de derechos reconocidos por la presente Ley.

III. Ninguna institución gubernamental, autoridad judicial, militar y/o policial podrá interpretar esta Ley de manera restrictiva, ni condicionar, dilatar o negar su cumplimiento. Las entidades competentes deberán aplicar criterios de facilitación administrativa, verdad material y eficacia, priorizando el cumplimiento del objeto reparador de la presente norma.

IV. La interpretación de esta Ley deberá observar los principios de favorabilidad, verdad material, presunción de inocencia y reparación integral del daño. Queda prohibido aplicar criterios discrecionales o restrictivos que limiten la restitución de derechos previstos en esta Ley.

V. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a normativa y disposiciones vigentes.

VI. Ninguna autoridad podrá aplicar esta Ley de manera restrictiva, arbitraria o contraria a los principios constitucionales.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA.

Disposición Única.

- I. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente ley.
- II. Quedan exceptuadas en su aplicación las normas orgánicas de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial.

La Paz, 02 de septiembre de 2026





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE MILITARES Y POLICIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Durante el gobierno de Luis Arce Catacora mediante procesos administrativos y/o disciplinarios se dieron de baja a militares y policías sobre la base de acusaciones falsa: un inexistente golpe de Estado perpetrado en contra del ex Presidente Evo Morales Ayma, cuando en realidad se consumó un fraude electoral en las elecciones generales en el año 2019, planificado, organizado y ejecutado por el gobierno del ex presidente del Estado.

Estos procesos sancionatorios, administrativos y/o disciplinarios, conllevaron en esencia una infame persecución política contra los efectivos policiales y militares que se pusieron al lado del pueblo boliviano para defender el orden constitucional y democrático del país, así como la vida y seguridad de los ciudadanos, frente a la ruptura del orden constitucional y democrático, protagonizado por el gobierno del ex Presidente Evo Morales Ayma, que a través del fraude electoral pretendió permanecer indefinidamente en el poder.

Al quedar al descubierto el fraude electoral en las elecciones generales 2019, el gobierno del ex Presidente Evo Morales Ayma, para garantizar la impunidad de sus miembros y el retorno rápido al poder, generó dolosamente un vacío de poder para bloquear la sucesión constitucional y un enfrentamiento fratricida entre bolivianos, con escenarios de violencia y convulsión social, a través de grupos violentos, organizados, financiados y manipulados desde el poder, que pusieron en vilo la paz social, la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública en distintas ciudades del país.

En estos hechos, sucedidos en el fraude electoral del 2019, fue precisamente el accionar oportuno y efectivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana el que impidió que los resultados de daños a las personas y sus bienes, crecieran



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

exponencialmente y se genere una situación de total descontrol, caos y anarquía, con consecuencias irreparables e impredecibles para la sociedad boliviana.

Nada más alejado de la verdad y de la justicia, el castigo a los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana ya que únicamente estaban cumpliendo con sus deberes, disfrazado de falsos pretextos como "amotinamiento", "colaboración en el golpe" y otros de similar alcance, que junto con el pueblo movilizado, evitaron la ruptura del orden constitucional y del sistema democrático en el país, y sobre todo, protegieron la vida y seguridad de las personas, evitando escaladas de violencia entre bolivianos, en los días en los que el Estado estaba a la deriva por el vacío premeditado de poder, la sociedad desprotegida y el marco institucional, electoral y legislativo, destruido.

El restablecimiento de los derechos señalados en esta Ley, es un acto de verdad, justicia y el reconocimiento de sus derechos laborales se encuentra establecido como Garantía Constitucional prima ante el principio de aplicabilidad de la presente ley, a favor de los efectivos militares y policiales que pagaron tan alto costo en sus personas y familias, por el solo hecho de defender la Constitución, la Democracia, la vida, seguridad estatal y bienes de las personas, frente al fraude electoral, la tiranía y el abuso de un autócrata que con tal de quedarse indefinidamente en el poder del Estado y Político.

II. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

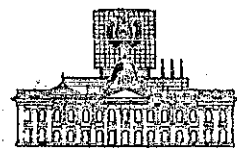
Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Artículo 128.

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 243.

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244.

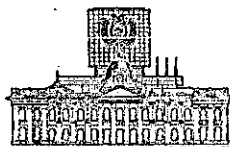
Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 246.

I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

Artículo 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

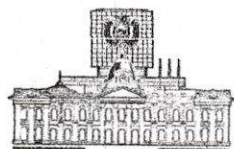
II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252.

Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.


Carlos Alarcón Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA


Lic. Alejandro J. Reyes Careaga
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-154/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

**LEY DE RESTABLECIMIENTO INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS
DE MILITARES Y POLICIAS**

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY).

La presente Ley tiene por objeto restablecer y reparar de manera integral, a través de procedimientos idóneos, excepcionales y/o extraordinarios, los derechos constitucionales, laborales y profesionales, del personal de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que hayan sido procesados, sancionados, suspendidos administrativamente, en procedimientos disciplinarios, producto de los hechos sucedidos en los conflictivos del año 2019 posteriores a las elecciones generales y conexos a estos hechos de naturaleza política, independientemente de que estos procesos y/o sanciones que se hayan iniciados y/o impuestos en años posteriores.

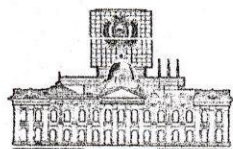
Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. POLICIA BOLIVIANA

Los servidores públicos policiales que fueron sancionados con: llamada de atención escrita, arresto, trabajos en fines de semana y feriados, retirados temporalmente con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, retiro o baja definitiva de la institución sin goce de haberes, reincorporado con afectación a su antigüedad o escalafón, afectado en evaluaciones, ascensos o registros institucionales; en el marco del objeto y el alcance de la presente ley.

II. FUERZAS ARMADAS

La presente Ley es aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en servicio activo, reserva activa, de disponibilidad, servicio pasivo, en retiro obligatorio y/o dado de baja, cuya situación jurídica o institucional



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

hubiera sido afectada como consecuencia de actuaciones irregulares comprendidas en el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (REVISIÓN EXTRAORDINARIA).

I. POLICIA BOLIVIANA

a. El Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana realice la revisión extraordinaria, de todas las Resoluciones Sancionatorias Administrativas y/o Disciplinarias emitidas en contra del personal policial contempladas en el objeto y el alcance de la presente ley.

b. La existencia de la vulneración del debido proceso en cualquiera de sus vertientes, la motivación política o la contradicción del sustento legal, en cuanto a la fundamentación y motivación de las resoluciones sancionatorias, el Tribunal Disciplinario Superior emitirá resolución absolutoria, dejando sin efecto y validez jurídica las resoluciones sometidas a revisión.

II. FUERZAS ARMADAS

a. La restitución de derechos se realizará mediante la revisión extraordinaria de las actuaciones disciplinarias y/o administrativas comprendidas en el ámbito de esta Ley serán requeridas a revisión extraordinaria ante la autoridad, autoridades o tribunales competentes, según la naturaleza del proceso, garantizando la independencia jurisdiccional, imparcialidad, debido proceso y motivación.

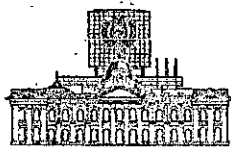
b. La revisión extraordinaria procederá cuando se verifique vulneración del debido proceso, en cualquiera de sus vertientes, sea administrativa o disciplinaria, en aplicación de la presente ley.

c. La autoridad competente dispondrá la anulación total o parcial, reposición o modificación mediante resolución debidamente fundamentado, disponiendo la restitución de cualquiera de sus derechos que corresponda.

TÍTULO II.

**RÉGIMEN DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA
POLICÍA BOLIVIANA**

Artículo 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN INSTITUCIONAL.)



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

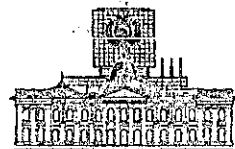


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La restitución se iniciará a solicitud escrita y fundamentada del interesado, durante el periodo de vigencia de la presente ley.
- II. El Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana deberá emitir resolución fundamentada sobre su admisibilidad o no, y deberá notificar de forma personal al interesado y/o apoderado con la misma, en un plazo máximo de cinco (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud.
- III. A partir de la notificación con la resolución de admisión, el Tribunal Disciplinario Superior tendrá un plazo máximo de sesenta (60 días) calendario para la revisión de fondo y emisión de la resolución final, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado, heredero y/o apoderado.
- IV. Emitida la resolución absolutoria o de nulidad de obrados, el Tribunal Superior de la Policía, remitida al Comando General de la Policía Boliviana a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo II, del art 92 de la Ley 101.

Artículo 5. (RESTITUCIÓN DE FUNCIONES Y SITUACIÓN PROFESIONAL).

- I. El personal Policial con derecho a la reincorporación producto de la revisión de su caso, será restituido de según el procedimiento a los cargos y funciones que desempeñaban al momento de su separación o sanción, o su equivalente, preservando su antigüedad, años de servicio, escalafón, regularización de fojas de servicio, habilitación a procesos de ascenso y otros derechos institucionales.
- II. El personal policial que hubiera sido objeto de retiro temporal, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, suspensión u otra medida administrativa que no haya implicado baja definitiva, y que hubiera retornado al servicio con pérdida de antigüedad, escalafón o continuidad de carrera, tendrá derecho a la restitución, con el mismo puesto de antigüedad que poseía.
- III. En los casos del personal policial alcanzado por la presente Ley que, al momento de la revisión de su caso, se encuentre en situación de disponibilidad, jubilación u otra situación administrativa, corresponderá de igual manera la reparación integral de sus derechos institucionales, profesionales y económicos; así como el goce de los beneficios que le corresponden.
- IV. El Comando General de la Policía Boliviana y el Tribunal Disciplinario Superior, ordenaran la cancelación total de antecedentes disciplinarios o institucionales generados por actuaciones arbitrarias.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V, La restitución no estará sujeta a interpretación restrictiva e implica la reparación integral de todos los efectos y daños ocasionados a la carrera profesional.

Artículo 6. (ASCENSOS, ANTIGÜEDAD Y EVALUACIÓN EXCEPCIONAL).

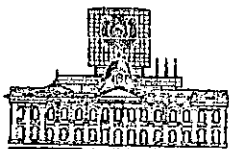
I. El Comando General de la Policía Boliviana dispondrá la aplicación de los y de evaluación excepcional pertinentes para regularizar el ascenso del personal policial alcanzado por la presente Ley, al grado que legal y reglamentariamente que le hubiera correspondido, regularizando su antigüedad, convalidando los años de servicio no calificados y disponiendo la emisión de órdenes adicionales y/o complementarias de ascenso, cuando corresponda, en función de la situación que habría tenido de no haberse producido la sanción, separación o afectación que dio lugar a la vulneración del debido proceso.

II. A efectos de la regularización del grado y la antigüedad, el Comando General de la Policía Boliviana podrá dar por cumplidos, mediante resolución debidamente motivada, aquellos requisitos material o jurídicamente imposibles de satisfacer como consecuencia directa de la vulneración de derechos verificada en la revisión del caso, sin que ello implique dispensa general de los requisitos establecidos por la normativa vigente ni afectación a terceros.

III. Con carácter excepcional en los casos que se requiera a solicitud del servidor público policial restituido, el Comando General de la Policía Boliviana, conformará y convocará al Consejo Superior de Personal, para la consideración de los casos de acuerdo a su competencia, la documentación generada en esta instancia deberá ser remitida ante la Comisión de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores, para que con carácter excepcional disponga su tratamiento para el caso de ascensos que corresponda.

TÍTULO III.

RÉGIMEN DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020

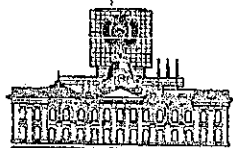
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 7. (RESTITUCIÓN INSTITUCIONAL, PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA).

- I. La restitución comprenderá la rehabilitación de calificaciones, fojas de concepto, informes de mando, puntajes de ascenso, registros de antigüedad y cualquier otro documento institucional afectado por actos irregulares, aplicando mecanismos extraordinarios si fuera necesario.
- II. La restitución no implicará reincorporación automática a un cargo y/o destino específico, pero garantizará igualdad de oportunidades con su promoción y reconocimiento pleno de derechos afectados.
- III. Queda prohibido aplicar criterios discrecionales o restrictivos que limiten la restitución de derechos previstos en esta Ley.
- IV. El afectado será restituido al mismo puesto de antigüedad de su curso que poseía en el momento de la afectación.
- V. El Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores, deberán, ratificar la propuesta de ascenso a Generales y Almirantes de las gestiones 2019 y 2020, en primera instancia en el caso de ascensos que corresponda.
- VI. Los Comandos de Fuerza a través de las instancias correspondientes, deberán restituir el grado Militar y antigüedad del personal de las Fuerzas Armadas que hubiera sido anulada y/o desconocida, por las acciones considerados en el Artículo 1 de la presente Ley.
- VII. La restitución prevista en los parágrafos I, II, III y IV deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (60) días hábiles, computables a partir de la notificación con la resolución de revisión extraordinaria.
- VIII. El Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores deberán pronunciarse sobre las propuestas de ascenso a Generales y Almirantes de las gestiones 2019 y 2020 en un plazo máximo de veinte (60) días hábiles. La restitución del grado militar y de la antigüedad deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (30) días hábiles desde la notificación de la resolución correspondiente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 8. (REHABILITACIÓN, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN).

- I. La autoridad competente dispondrá la rehabilitación plena del personal afectado cuando se verifique vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, mediante resolución expresa en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles.
- II. Podrá disponerse la extinción de la acción y en su caso sanción disciplinaria y/o administrativa únicamente en procesos iniciados sin fundamento fáctico y/o jurídico o con vicios sustanciales de nulidad. Para lo cual deberá disponerse de un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles.
- III. Ordenará bajo Resolución Fundamentada, la cancelación de antecedentes disciplinarios o institucionales generados por actuaciones arbitrarias, mismo que deberá ejecutarse en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, incluyendo la actualización de registros físicos y digitales.

ARTÍCULO 9. (ASCENSOS Y PROCESOS DE EVALUACIÓN EXCEPCIONAL).

- I. El Ministerio de Defensa, el Comando en Jefe y los Comandos de Fuerza establecerán procedimientos excepcionales de revisión para la evaluación del personal afectado, garantizando respeto a la Ley N° 1405 (LOFA), en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, desde la promulgación de la presente Ley.
- II. Se reconocerá antigüedad y validación de años de servicio y/o periodos no evaluados cuando se compruebe a las afectaciones que derivaron de actuaciones arbitrarias, deberán resolverse en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles desde la presentación de la solicitud.
- III. Ningún proceso podrá exceder el plazo máximo de un año bajo responsabilidad.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10. (RESTITUCIÓN TOTAL DE SUELDOS Y HABERES DEVENGADOS).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. POLICIA BOLIVIANA

El personal Policial que sea restituido en base a la resolución absolutoria emitida por el Tribunal Disciplinario Superior, producto de la revisión extraordinaria, se acogerá a lo establecido en el Art. 92 de la Ley 101 de Régimen disciplinario de la Policía Boliviana.

La restitución de derechos alcanza también al personal que hubiese sido sancionado con retiro temporal de la institución, sin goce de haberes y con pérdida de antigüedad.

II. FUERZAS ARMADAS

El personal comprendido en esta Ley tendrá derecho a la regularización económica por descuentos, retenciones o suspensión de haberes con la restitución de los montos efectivamente descontados o retenidos conforme al Reglamento de Descuentos de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 11. (REGULARIZACIÓN DOCUMENTAL Y APORTES).

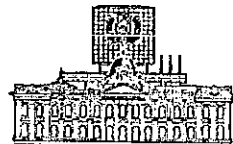
I. POLICIA BOLIVIANA

Las instancias pertinentes institucionales a solicitud del interesado, están obligadas a realizar la regularización de todos los registros administrativos, de personal y de seguridad social e institucionales, debiendo emitir los certificados actualizados y corregidos en un plazo máximo de 30 días hábiles.

II. FUERZAS ARMADAS.

Las instituciones competentes deberán emitir certificados de servicio, boletas de pago, planillas, y cualquier documento necesario para la regularización de aportes al sistema de seguridad social, conforme a la Ley 065 y normativa de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Para el párrafo I. II, se establece lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución Política de Estado ***"La ley solo se dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, Excepto en materia laboral, cuando se determine expresamente a favor de las trabajadoras y lo trabajadores"***.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 12. (DERECHO A JUBILACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES).

I. POLICIA BOLIVIANA

- a. Los aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, seguros de salud y otras instituciones, deberán ser registrados retroactivamente evitando cualquier tipo de perjuicio y/o afectación, no generarán mora, multas ni sanciones.
- b. De manera excepcional, los servidores públicos policiales contemplado en la presente Ley, incluido el que por razones de fuerza mayor se ha visto obligado a salir de las instituciones que se nombraran a continuación, tendrá derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados, capital de cesantía, capital asegurado de muerte, incluyendo los intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan, a las siguientes entidades:

Mutual de Servicios al Policía (MUSERPOL).

Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL).

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral (COOMUPOL).

Hospital Policial Virgen de (Copacabana).

Repondrán y otorgarán los beneficios que les corresponden como funcionarios policiales, a los que se benefician de la reincorporación según el objeto y alcance de esta Ley.

Para la aplicación de los incisos precedentes, quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades y/o recargos generados por la afectación.

II. FUERZAS ARMADAS

- a) El personal Militar afectado tendrá derecho a acogerse a jubilación militar o pase al servicio pasivo con reconocimiento pleno de sus años de servicio, aportes a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y rentas de vejez no canceladas al momento de su afectación y la restitución de todos los beneficios del



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

seguro salud de COSSMIL, debiendo las instituciones pertinentes regular los tramites administrativo de manera inmediata.

b) De manera excepcional, el personal militar de las Fuerzas Armadas contemplado en la presente Ley, tendrá derecho a solicitar la devolución extraordinaria de la totalidad de los aportes efectuados, capital de cesantía, capital asegurado de muerte, incluyendo los intereses generados, rendimientos financieros e incrementos solidarios que correspondan, a las siguientes entidades:

1. Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL).
2. Mutualidad "Tte. Gral. Germán Busch" (MUGEBUSCH).
3. Dirección General de Bienes Sociales (DIGEDEBIS).
4. Círculos de Oficiales (Cooperativa Cooinf. (R.L., Caballería y Artillería).
5. Asociación Boliviana de Ingenieros Militares (ABIM).

c) Para la aplicación del párrafo precedente, quedarán sin efecto los intereses moratorios, multas, penalidades y/o recargos generados por la afectación.

d) No serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el Artículo 185 del Decreto Ley N° 11901 ni los establecidos en los Reglamentos, resoluciones, y/o disposiciones internas de la Junta Superior de Decisiones de las entidades mencionadas.

e) En caso de existir préstamos vigentes, se procederá al descuento únicamente del saldo de capital adeudado y los intereses ordinarios calculados a la fecha de la afectación.

Artículo 13. (GARANTÍAS DE PUBLICIDAD Y APOYO INSTITUCIONAL).

I. POLICIA BOLIVIANA

Las instituciones involucradas en la restitución y reparación de los derechos de los miembros de la Policía Boliviana en el marco de esta Ley, deberán brindar acompañamiento administrativo y legal, garantizando transparencia, acceso a la información, así como proveer toda la documentación, certificaciones y respaldos necesarios para que los afectados puedan ejercer plenamente sus derechos sin trabas administrativas.



¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. FUERZAS ARMADAS

El Ministerio de Defensa, El Comando en Jefe de la FF.AA. y Comandos de Fuerzas como instituciones competentes que intervengan en la ejecución de la presente Ley deberán brindar acompañamiento administrativo y legal específico y oportuno a las personas beneficiarias de los procesos de restitución y reparación de sus derechos que corresponda, mediante la emisión, provisión y validación de la documentación, certificaciones y respaldos necesarios, a fin de garantizar el debido procedimiento, evitando dilaciones indebidas, requisitos innecesarios o cargas administrativas irrazonables.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14 (AMPARO CONSTITUCIONAL).

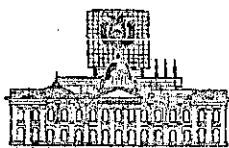
El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, Agotada la vía administrativa extraordinaria establecida por la presente Ley, podrá recurrir a la Acción de Amparo Constitucional o cualquier otra acción o recurso constitucional en caso de negativa injustificada o indefensión, dilación indebida o vulneración de derechos durante la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 15. (REPARACIÓN DEL DAÑO).

El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, comprendido en la presente Ley podrá reclamar judicialmente daños y perjuicios, contra los autores intelectuales y/o materiales, directos y/o mediatos y otros responsables del daño, de acuerdo con el artículo 113 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, sin que ello limite o afecte a los derechos restituidos por esta norma.

ARTÍCULO 16. (REPARACIÓN MORAL E INSTITUCIONAL).

El Estado, Ministerio de Defensa, Ministerio de Gobierno, Comando en Jefe de las FF.AA., los Comandos de Fuerza y Comando General de la Policía Boliviana, según corresponda deberán realizar actos honoríficos de reconocimiento y de desagravio institucional, consistentes en la restitución pública de la dignidad, el honor



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

profesional y la valoración del servicio prestado, del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (HEREDEROS).

Los herederos legalmente reconocidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana contemplados en la presente Ley, que se apersonen de manera personal o mediante apoderado, podrán solicitar la revisión extraordinaria ante las instancias que corresponda y la restitución de los derechos que le hubieran correspondido a la persona fallecido o fallecida.

ARTÍCULO 18. (EXCLUSIONES).

Quedan excluidos de esta Ley el personal Militar involucrado en los sucesos del 26 de junio de 2024, conforme al Objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. (APLICABILIDAD).

Esta Ley no se aplicará en procesos judiciales, pero sí a las consecuencias sancionatorias administrativas, sociales, institucionales y funcionales, derivadas arbitrariamente de procesos penales en trámite, en los que los procesados cuentan con el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONALES

Disposición Adicional (Prohibición de Interpretación Restrictiva).

- a. Ninguna institución gubernamental, militar y/o policial podrá interpretar esta Ley de manera restrictiva, ni condicionar, dilatar o negar su cumplimiento.
- b. La interpretación de esta Ley deberá observar los principios de favorabilidad, verdad material, presunción de inocencia y reparación integral del daño.
- c. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a normativa y disposiciones vigentes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA.

Disposición Única.

- I. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente ley.
- II. Quedan exceptuadas en su aplicación las normas orgánicas de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean contrarias a la presente Ley.

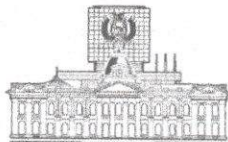
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial.

La Paz, 19 de enero de 2026


Carlos Alcán Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA


Lic. Alejandro J. Reyes Cárcapa
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!